ORDENANZA N°……../2026 TARIFARIA

AÑO 2027

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

Inciso 1) La Tasa Básica que se establece en este Capítulo tendrá carácter de contribución que incide sobre los inmuebles, acorde a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva, con las prescripciones del LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL - TÍTULO I - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES. En ese sentido las variables consideradas para el cálculo de la base imponible son (texto anterior):

1. Metros cuadrados de superficie del terreno
2. Metros cuadrados de mejoras sobre la parcela

Fíjense como montos semestrales, en base a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva y a las variables consideradas en el art. 1), los valores que se detallan a continuación:

Costo por metro cuadrado	**1º Semestre**	**2º Semestre**
Por metro cuadrado (m^2) de superficie del terreno	$ 272.84	A definir (inc. 4)
Por metro cuadrado (m^2) de mejora	$ 818.15	A definir (inc. 4)

Inciso 2)

Se determina el "***coeficiente de ajuste de la mejora según la categoría***", citado en el artículo 69 de la Ordenanza General Impositiva según la siguiente tabla (texto anterior):

Categoría	1	2	3	4	5
Incremento	20%	15%	10%	5%	-

Inciso 3) La Tasa Básica Mensual del primer semestre **no podrá ser menor** en ningún caso a:

I. El mínimo mensual

II. Al incremento del **15%** sobre la Tasa Básica de la cuota mensual del segundo semestre del año anterior.

Inciso 4) Se establece un incremento del 15% (quince por ciento) en la tasa básica, tomando como base los valores al 31 de diciembre de 2026. Este incremento regirá durante el primer semestre del año 2027 (de enero a junio).

En el segundo semestre (de julio a diciembre), la tasa se ajustará hasta el porcentaje acumulado de incremento de precios registrado entre el 1 de diciembre de 2026 y el 31 de mayo de 2027, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Si el proceso inflacionario del segundo semestre de 2027 resulta superior al del primero, se podrá realizar un ajuste adicional de las tasas considerando dicho incremento, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 64 de la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 2:

Inciso 1) (DEROGADO)

Inciso 2) Las Colonias de vacaciones, Hoteles Sindicales y/o de Obras Sociales que no tributen las contribuciones por los servicios de Inspección General o Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios tendrán una **sobretasa del CIENTO POR CIENTO (100%),** calculada sobre el monto de la tasa básica y aplicable proporcionalmente sobre la superficie en que se desarrollan las mismas.

Inciso 3) Los inmuebles afectados que tengan registrados, en la oficina de Catastro, infracción de planos y que hayan sido formalmente notificados de dicha situación, tendrán una sobretasa del CIEN POR CIENTO (100%) calculada sobre la tasa básica.

Inciso 4) Los inmuebles cuya construcción se encuentre en infracción respecto a las Ordenanzas que estaban vigentes al año de su construcción, y que hayan sido formalmente notificados de dicha situación, tendrán una sobretasa de acuerdo al siguiente detalle:

- Hasta 70m2 de superficie relevada, el TREINTA POR CIENTO (30%) de sobretasa calculada sobre la tasa básica.
- A partir de 71m2 hasta 110m2 de superficie relevada, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sobretasa calculada sobre la tasa básica.
- A partir de 111m2 de superficie relevada, el CIEN POR CIENTO (100%) de sobretasa calculada sobre la tasa básica.

Inciso 5) Los establecimientos hoteleros, complejos de cabañas y demás comercios destinados al servicio de alojamiento turístico gozarán de una bonificación del TREINTA POR CIENTO (30%) en concepto de "DESCUENTO POR NO MANTENER DEUDA" remplazando el ítem del ART. 149, para estos casos.

CAPÍTULO II

SECTORIZACIÓN

Artículo 3: Se establecen para el cálculo de la tasa por servicio a la propiedad sectores de servicios que serán determinado acorde a la cantidad y tipo de servicios que recibe la propiedad, a saber:

1. **Alumbrado:**

Tipo 1: Alumbrado simple: comprende las lámparas incandescentes de 100-200 watts, lámparas de tipo sodio y/o mercurio, lámparas LED cuya distancia entre artefactos promedia los 50-60 metros de distancia de vano promedio

Tipo 2: Alumbrado intermedio: Lámparas de tecnología LED de 125 a 400 watts de potencia, eléctricas o solares, dispuestas unilateralmente, con distancias entre artefactos que oscila entre los 45-60 mts de vano promedio.

Tipo 3: Alumbrado Especial: Lámparas de tecnología LED con potencia de 250 a 400 watts, dispuestas de manera unilateral o tresbolillo, con distancia promedio de vano de 25 a 35 metros de distancia.

2. **Limpieza, barrido**: limpieza de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o espacio aéreo, que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente en calles pavimentadas o no;
3. **Recolección de residuos domiciliario**s: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;
4. **Mantenimiento integral de la viabilidad de las calles:** todo servicio tal como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;
5. **Cualquier otro servicio** que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio, y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea, de prestación permanente o esporádica, total o parcial.
6. El valor de la zona inmobiliaria se ajustará a través de los subsectores. A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva en su art. N° 69, a tasa relativa a los inmuebles se determinan en la tabla siguiente los coeficientes y los mínimos por sector y subsector.

SECTOR 1	Subsector	coeficiente	Mínimo Mensual	
	Único	**1.6**	$ 24,738.84	
2	**A**	**1.4**	$ 19,973.03	
	B	**1.3**	$ 17,209.80	
3	**A**	**1.2**	$ 14,833.00	
	B	**1.1**	$ 12,773.46	
	C	**1**	$ 10,920.02	
4	**Único**	**0.8**	$ 9,276.73	
5	**Único**	**0.6**	$ 7,827.32	
6	**Único**	**0.5**	$ 6,499.94	CÓD. ESPECIAL ÚNICO
7	**Único**	**0.2**	$ 4,436.34	Parcelas urbanas en zona rural o de riesgo ambiental.

Artículo 4:

Aquellas parcelas que por sí solas superen los 3000 m^2 de superficie de suelo o que siendo linderas pertenecen a un mismo titular conformando una misma unidad económica que supera los 5000 m^2 (edificadas o baldías), podrán solicitar la aplicación de topes según disposiciones vigentes en ordenanza impositiva.

CAPÍTULO III

ADICIONALES

Artículo 5: FÍJASE el porcentual establecido en el Artículo 84 de la Ordenanza General Impositiva de acuerdo al siguiente detalle:

a. ***"MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD"*** en un VEINTIDOS POR CIENTO **(22%)** a aplicar sobre la tasa básica más las sobretasas que pudieran corresponder aplicar por los inmuebles edificados.

b. ***"BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA FALDA"*** en un CUATRO POR CIENTO **(4%)** a aplicar sobre la tasa básica más las sobretasas que pudieran corresponder aplicar por los inmuebles edificados.

c. "***FONDO DE SEGURIDAD FAMILIAR"***, Ordenanza 658 / 90, y sus modificatorias. Su importe será de **$ 700.-**

d) ***"GASTOS ADMINISTRATIVOS"***. Su monto será de **$ 2000.-**

e) ***"FONDO OBRAS PÚBLICAS"*** en un CINCO POR CIENTO **(5%)** sobre la tasa básica más las sobretasas que pudieran corresponder aplicar por los inmuebles edificados.

f) ***"FONDO PREVENCION CIUDADANA"*** en un VEINTIDOS POR CIENTO **(22%)** sobre la tasa básica más las sobretasas que pudieran corresponder aplicar por los inmuebles edificados.

Artículo 5 bis: Para toda parcela que tenga una construcción no computable en metros cubiertos (natatorios, fuentes, obras de arte, etc.) se aplicará una sub-tasa anual equivalente al 1% del valor declarado en la aprobación de los planos correspondientes. Esta contribución deberá ser abonada en hasta dos pagos anuales con vencimientos el 31 de enero de 2027 y 31 de julio de 2027.

CAPITULO IV

INMUEBLES BALDÍOS

Artículo 6: Los inmuebles baldíos deben estar delimitados, conservarse libre de malezas y residuos.

Los cargos que se generen en concepto de limpieza de parcela en los cuales el municipio deba intervenir por cuestiones ambientales y/o de salud pública (previa intimación al responsable vía juzgado de faltas e inspección), será imputado como concepto extraordinario a la tasa de servicio a la propiedad, correspondiendo el mismo a todas las reglamentaciones vigentes en materia impositiva sobre la misma.

Artículo 7: DEROGADO

Artículo 8: DEROGADO

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN MÍNIMA

Artículo 9: DEROGADO

Artículo 10: DEROGADO

CAPÍTULO VI

ADICIONALES

Artículo 11: DEROGADO
Artículo 11 bis: DEROGADO

CAPÍTULO VII

FORMA DE PAGO

Artículo 12: Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble, establecida por el Artículo 89) de la Ordenanza General Impositiva Año 2027 y sus modificatorias determinadas por la presente Ordenanza, se abonará conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

Inciso 1): PAGO SEMESTRAL (10% DE BONIFICACIÓN)

1ra Cuota: el equivalente al total del Importe Semestral determinado por la tabla de enero a junio 2027, con vencimiento el día 01 de febrero de 2027. Con una bonificación del 10%.

2da. Cuota: el equivalente al total del Importe Semestral determinado por la tabla de julio a diciembre de 2027, con vencimiento el día 02 de agosto de 2027. Con una bonificación del 10%.

Inciso 2): PAGO EN DOCE (12) CUOTAS: Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble, se abonarán en DOCE (12) cuotas.

Inciso 3): PAGO EN DOS (2) CUOTAS SEMESTRALES: El Poder Ejecutivo podrá implementar el pago de las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble, en DOS (2) cuotas, para aquellos casos cuyo monto a pagar sea tan bajo que no justifique una liquidación mensual.

Inciso 4): Para el pago mensual anticipado, se aplicará el descuento según los vencimientos siguientes:

1º vencimiento: 8% de bonificación el día 10 o hábil posterior de cada mes
2º vencimiento: Tasa Neta sin descuento alguno desde el día posterior al primer vencimiento hasta el último día hábil de cada mes.

El descuento a que se hace referencia precedentemente ES ACUMULATIVO, por lo tanto, lo percibirán aquellos contribuyentes que por disposiciones legales vigentes gozarán de descuentos especiales superiores al TREINTA (30%) en sus obligaciones tributarias en el acumulativo de sus beneficios.

Cuando se reciba un pago fuera de término al que se le haya aplicado un descuento incorrecto, el Municipio generará nota de crédito/débito sobre la misma cuenta por la diferencia a su favor o en contra. Esta nota de débito por la diferencia podrá ser vinculada a las siguientes emisiones de comprobantes de pago (cedulones), pero no generará recargo por mora por los primeros 180 días.

Artículo 13: FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a percibir con el importe fijado para el Primer vencimiento, que en cada caso se establece, a los Jubilados y Pensionados que perciban sus haberes, correspondientes al mismo mes de la tasa municipal, con posterioridad a las fechas establecidas. Deberán presentar en tal caso, fotocopia del comprobante de cobro.

Artículo 14: FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Municipal a prorrogar por decreto bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta SESENTA (60) días, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

Artículo 15: LOS indicadores porcentuales estimados del costo de servicios de la propiedad para la determinación de la tasa básica, de acuerdo a lo determinado por el Artículo 74 de la Ordenanza General Impositiva, para esta Municipalidad, son los siguientes:

a)	Gastos de personal	70 %
b)	Gastos de combustibles y lubricantes	4 %
c)	Gastos de conservación y mantenimiento de equipos	7 %
d)	Gastos de alumbrado público	19 %

Artículo 16: LAS contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley Nº 22.016, se regirán por lo dispuesto en las Ordenanzas vigentes.

Artículo 17: DEROGADO

Artículo 18: La determinación de las tasas por servicio de la propiedad para el año 2027 se dispondrá de acuerdo a los registros establecidos por la Dirección General de Rentas de Córdoba de superficies de terreno, superficies de mejoras y sus categorías.

Artículo 19: DEROGADO

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 20) Categorización de contribuyentes:

Inciso 1) CATEGORIZACIÓN:
La categoría en que el contribuyente estará encuadrado se determinará: A la

presentación de la Solicitud de Habilitación Comercial:

• Por datos indirectos sobre los gastos mínimos directamente relacionados con la actividad propuesta (ejemplo: alquileres, costo variable de la prestación de los servicios, costo de la mercadería vendida, costos fijos).

• Por el carácter de la actividad comercial, industrial o de servicios sobre la cual se pide habilitación.

• Por combinación de las condiciones mencionadas anteriormente (gastos mínimos, datos aportados por el contribuyente, carácter de la actividad).

• Con la presentación de la declaración jurada anual de ingresos brutos separados por rubros obtenidos producto de la actividad comercial, industrial o de servicios.

• Para los Pequeños Contribuyentes será obligación informar toda recategorización ante la A.R.C.A. dentro de los quince días de concretada; el incumplimiento de esta obligación formal será penado con un recargo de valor equivalente a el gasto administrativo del Artículo 118 inciso 9-13-2. Igual tratamiento tendrá el contribuyente que cambie su condición de monotributista para pasar a tributar como responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

A los efectos de la tributación los cambios de categoría serán de aplicación en el mes inmediato posterior al realmente producido.

Inciso 2) **Categoría Pequeños Contribuyentes**

Serán aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas por el Artículo 23º de la presente Ordenanza.

Además de lo mencionado deben cumplir con los siguientes requisitos:

- La ocupación de empleados no limitará el encuadramiento como artesanado y/o pequeño contribuyente.

- Ventas anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior no superiores a los pesos Ciento veintiséis millones seiscientos diez mil ochocientos treinta y ocho con setenta y cinco centavos ($126.610.838,75) para prestación de servicios y para actividad comercial e industrial.

- Presentación de la Constancia de Opción al Monotributo o Data Fiscal actualizado.

Dichos requisitos deben ser presentados por escrito, con carácter de Declaración Jurada, al inicio de la actividad o al 30/09 de cada año; caso contrario en el presente período deberá tributar con la alícuota correspondiente de acuerdo a la actividad.

Inciso 3) **Categoría Contribuyentes Micro emprendedores:** serán aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas según Artículo 23 a) de la presente Ordenanza, y que cumplan con las Ordenanzas 1459, y 2532, además con las siguientes condiciones:

- Actividad sin local Comercial y con un máximo de un (1) empleado

- Ingresos brutos anuales (del ejercicio anterior) inferior a pesos Doce millones nueve mil cuatrocientos diez con cuarenta y cinco centavos ($12.009.410,45)

Inciso 4) **Categoría Contribuyentes de Régimen General:** Serán aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas según Artículo 23 a) de la presente ordenanza y cuyas ventas anuales superen los pesos Ciento veintiséis millones seiscientos diez mil ochocientos treinta y ocho con setenta y cinco centavos ($126.610.838,75) para anuales o revistan la calidad de contribuyentes responsables inscriptos en IVA y que no superen los pesos Doscientos millones ($ 200.000.000,00).

Inciso 5) **Categoría Contribuyentes de Alícuota Superior:** Serán aquellos contribuyentes titulares de actividades definidas por Artículo 23 de la presente 7 por mil

Inciso 6) **Categoría Grandes Contribuyentes:** Serán aquellos contribuyentes titulares de actividades responsables inscriptos cuyas ventas anuales superen los pesos Doscientos millones ($ 200.000.000,00).

Artículo 21: CONFORME a lo establecido en el Artículo 99 de la Ord. Gral. Impositiva, se establece un sistema combinado a los efectos de la obligación tributaria del presente capítulo de acuerdo a los siguientes criterios:

Inciso 1) **Categorías Pequeños Contribuyentes:** Conforme a lo estipulado el ART 97 de la Ordenanza Impositiva tributarán un importe por categorías referencial de acuerdo a la siguiente tabla**:**

Categoría	**Ingresos anuales (hasta)**	**Importe mensual 1er semestre 2027**
0	$ 12.009.410,45	$ 12.134,41
1	$ 15.368.383,00	$ 16.982,75
2	$ 23.353.655,00	$ 22.208,00
3	$ 51.113.660,00	$ 26.907,21
4	$ 126.610.838,75	$ 36.801,84

Los contribuyentes deberán presentar su declaración jurada anual hasta el día 30/09/2027 o hábil siguiente. –

En todos los casos los contribuyentes deberán acompañar la presentación con la constancia de la ARCA vigente más re empadronamiento actualizado y Declaración Jurada realizada ante la Dirección General de Rentas si el contribuyente estuviera encuadrado en régimen general del impuesto sobre los Ingresos Brutos a petición de rentas municipal.

Inciso 2) **Categoría Micro emprendedores:** tributarán los siguientes importes:
• Doce meses de exención del monto mensual a tributar en la Tasa fijada para los Pequeños Contribuyentes categoría 0 (cero).

• A partir del décimo tercer (13º) mes, contando desde la fecha de alta de la actividad y hasta cumplido el décimo octavo (18º) mes, tributarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa fijada para los Pequeños Contribuyentes de categoría 0 (cero).

Inciso 3) **Contribuyentes de Régimen General:** Tributarán un importe mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	**Mínimo mensual 1er semestre 2027**	**Mínimo anual**
Régimen general	$ 47.230,65	$ 566.767,80

Los contribuyentes deberán gestionar su clave fiscal municipal, en forma optativa. La presentación de la declaración jurada de ventas será mensual con vencimiento el día 20 o hábil siguiente del mes inmediato posterior a los efectos de determinar diferencias de tasas si el producto de base imponible por alícuota es mayor al mínimo determinado para la categoría.

Los contribuyentes deberán acompañar la presentación con la declaración jurada realizada ante la Dirección General de Rentas y correspondiente a los Ingresos Brutos si la autoridad de contralor local así lo requiriera y/o declaración jurada de IVA.

El contribuyente podrá ingresar montos mayores a los determinados como mínimos mensuales, a cuenta de las diferencias mencionadas.

Inciso 4) **Contribuyentes de Alícuota Superior:** Tributarán un importe mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción	**Mínimo mensual**	**Mínimo anual**
	1er semestre 2027	
Alícuota Superior	$ 50.564,56	$ 606.774,72

Los contribuyentes de alícuota superior, podrán gestionar su clave fiscal municipal, en forma opcional. La presentación de la declaración jurada de ventas será mensual, con vencimiento el día 20 o hábil siguiente del mes inmediato posterior, a los efectos de determinar diferencias de tasas si el producto de base imponible por alícuota es mayor al mínimo determinado para la categoría.

Los contribuyentes deberán acompañar la presentación con la declaración jurada realizada ante la Dirección General de Rentas y correspondiente a los Ingresos Brutos si la autoridad de contralor así lo requiriera y/o declaración jurada de IVA.

El contribuyente podrá ingresar montos mayores a los determinados como mínimos mensuales, a cuenta de las diferencias mencionadas.

Inciso 5) **Grandes Contribuyentes**: La presentación de la declaración jurada de ventas será mensual, con vencimiento el día 15 o hábil siguiente del mes inmediato posterior, la cual constituye su base imponible.
El contribuyente tributará el valor de la tasa mensual que resulta de multiplicar la base imponible por la alícuota correspondiente a la actividad o el mínimo determinado para cada actividad cuando dicho cálculo resulte inferior al mínimo.

La falta de presentación de la base imponible permitirá su determinación de oficio en un todo de acuerdo al Art. 119 de la Ordenanza Impositiva 2027 con un importe equivalente a diez (10) veces el mínimo mensual establecido en este inciso.

Los mínimos vigentes para las distintas actividades son los siguientes:

Rubro comercial	**Mínimo mensual**	**Mínimo anual**
Bancos y Tarjetas de crédito	$ 5.948.572,50	$ 71.382.870,00
Estaciones de servicios	$ 834.812,16	$ 10.017.745,92
Supermercados de más de 500 m^2	$ 1.918.513,94	$ 23.022.167,28
Mínimos Alícuota superior	$ 247.674,83	$ 2.972.097,96
Mínimos alícuota 7 %	$ 149.071,57	$ 1.788.858,84

La falta de presentación de declaración jurada en las fechas indicadas para cada caso será penada como infracción formal y, transcurridos 15 días de las fechas indicadas, será penado con un recargo de valor equivalente a el gasto administrativo del Artículo 118 inciso 9-13-2.

Sin perjuicio de ello si la declaración jurada fuese necesaria para determinar la categoría, el Municipio no categorizará al contribuyente para el año siguiente como Pequeño contribuyente (Art. 20 incisos 1 y 2).

Para el segundo semestre 2027, el incremento de la tasa básica será análogo a la propiedad ponderando la inflación del período 1 de diciembre de 2026 a mayo 2027 y observando el impacto del semestre 2027.

Artículo 22) La tasa mínima anual para todos los contribuyentes a tributar será el que se establece como importe fijo para cada actividad.

Cuando el contribuyente en ejercicio de su actividad explote dos o más rubros sometido a la misma alícuota, tributará un solo mínimo mensual correspondiente a la alícuota mayor.

Inciso 1) Mínimos especiales

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente cuando se exploten los siguientes rubros, el contribuyente pagará como tasa mínima mensual:

a)	Discotecas - Pubs	$ 92.601,14
b)	Taximetristas por cada coche	$ 27.163,45
c)	Autos-remisses, por cada coche	$ 27.163,45
d)	Taxiflet, remiflet y servicios de fletes (con vehículo de hasta 1400 kg) Por coche	$ 27.163,45
e)	Transporte escolar por unidad	$ 27.163,45
f)	Los contribuyentes con actividades registradas bajo el rubro Sub-Agencia de Quiniela, tributarán como mínimo un importe igual al establecido para Régimen General.	$ 50.367,97
g)	Ejercicio de actividad comercial y/o servicios ubicado en zona rural	$ 14.873,13
h)	Casas de cambio de divisas	$ 125.913,15

Inciso 2) Otras actividades

Las actividades que se especifican a continuación tendrán los siguientes mínimos:

1)	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de Electricidad por mes	$ 235.563,47
2)	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de Gas, Agua y Servicios Sanitarios por mes	$ 23.794,29
3)	Distribución postal y/o servicios de comunicación por mes	$ 237.942,90
4)	Luz, energía eléctrica por KWh Mínimo por mes	$ 2,08 $ 2.532.604,57
5)	Producción, fraccionamiento y abastecimiento de gas por metro cúbico Mínimo por mes	$ 68,90 $ 23.794,29

Artículo 23) Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

Código	Actividad	Alícuota

Inciso 1) Fabricación

PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTAJE Y VULCANIZADO DE NEUMÁTICOS

30000	Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutaje y vulcanizado de neumáticos	16 º/oo

MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

33500	Elaboración de mármol y granito	16 º/oo
33900	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	16 º/oo

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

34100	Industrias Básicas del hierro y acero (producción de lingotes, techos, planchas, relaminación y estirado de formas básicas, tales como: láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres)	16 º/oo
34200	Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)	16 º/oo

PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE

35000	Fabricación de productos metálicos excepto maquinarias y equipos de transporte	16 º/oo

MAQUINARIAS, APARATOS EXCEPTO ARTICULOS ELECTRICOS

37000	Construcción de maquinarias, aparatos y accesorios.	16 º/oo

MATERIAL DE TRANSPORTE

38900	Construcción de materiales de transporte no clasif. en otra parte	16 º/oo

Inciso 2) Servicios Públicos

ELECTRICIDAD, GAS AGUA, TELÉFONO Y TELEX

51000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad	24º/oo
51200	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas, agua y servicios sanitarios y cloacales	8º/oo
51300	Telecomunicaciones	10º/oo
51301	Distribución postal y/o servicios de comunicación por ese sistema	10º/oo
51302	Telefonía celular	8º/oo

Inciso 3) Comercio

POR MAYOR

61111	Tabacos, cigarrillos y cigarros	14º/oo
61185	Bebidas alcohólicas y analcoholicas - Vinotecas	18º/oo

POR MENOR

61211	Supermercados, Hipermercados y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, Artículos del hogar, indumentarias, etc. de más de 500 m2 de superficie afectada.	14º/oo
61215	Bebidas Alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta	14º/oo
61219	Kiosco – Maxi Kiosco - Drugstore	8º /oo
61285	Heladerías	14º/oo

61298	Venta de Artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y lo expresamente especificados en algún otro apartado de la Ordenanza	16º/oo
61299	Billetes de Lotería, rifas, prode, quiniela, casino	14º/oo
61304	Slots y Máquinas Tragamonedas	9º/oo

Inciso 4) Financiero

BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

62000	Bancos	32º/oo
62002	Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores o inscriptos en la Dirección General de Rentas, en la forma y condiciones que reglamenta el Poder Ejecutivo.	32º/oo
62003	Operaciones de préstamos que efectúen las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras, tarjetas de créditos o de servicio que no sean otorgadas por entidades involucradas en los apartados anteriores.	32º/oo
62005	Compraventa de títulos y casas de cambio.	32º/oo
62007	Intereses por préstamos hipotecarios en general	0°/00
62008	Operaciones con títulos públicos	0°/00

Inciso 5) Servicios

SEGUROS

63000	Seguros (que reviste el carácter de Empresa)	11 %o

BIENES INMUEBLES

64000	Bienes Inmuebles – Inmobiliarias – PARA LOS CASOS NO PREVISTOS EN EL ART 11 2 INC. E) EXENCION PROFESIONALES	16º/oo
64002	Sub-locación de casas, habitaciones y locales con/sin muebles	19º/oo
64003	Locación de inmuebles por temporada	10º/oo

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

71401	Garages, playas de estacionamiento, guardacoches y similares	19º/oo
71902	Operador Turístico alternativo	9º/oo

AL PÚBLICO

82800	Servicios de televisión por cable y transmisión satelital.	32º/oo
82904	Agencia de Remises	8º/oo
82905	Servicio de Inspección Técnica Vehicular	80 º/oo

A LAS EMPRESAS

83200	Agencias de publicidad	16º/oo
83300	Servicios de ajuste y cobranza de cuotas.	19º/oo
83400	Servicios de anuncios en carteleras, pantallas o paneles luminosos	16º/oo
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	11º/oo

ESPARCIMIENTO

84301	Discotecas - Pubs	27º/oo
84302	Predios para espectáculos	27º/oo
84304	Parque de diversiones o análogos permanentes	14º/oo
84305	Agencias carrera hípicas, Casinos	28º/oo
84306	Bar Restaurant con espectáculos	18 º/oo
84307	Pub, karaokes	27º/oo
84308	Ferias y exposiciones permanentes	14º/oo
84310	Sala de entretenimiento para adultos y/o niños con juegos electrónicos, mecánicos o similares por local habilitado, bowling, pool	25 º/oo
84312	Salón de Fiestas	16º/oo
84313	Salón de Fiestas Infantiles	16º/oo
84314	Espectáculo	18 º/oo
84315	Salón de usos múltiples	8º/oo

SERVICIOS PERSONALES

85201	Negocios que vendan y expendan únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier forma similar para ser consumido en el local o lugar de venta.	25º/oo
85899	Salón de usos múltiples	11º/oo

85901	Catering	8º/oo
85902	Servicios funerarios	11º/oo
85903	Cámaras frigoríficas	14º/oo
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate que no sean remates ferias.	16º/oo
85905	Consignatarios o comisionistas, que no sean consignatarios de hacienda.	16º/oo
85906	Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otra retribución análoga y que no tenga tratamiento expreso en esta Ley. – Incluye Venta de Boletos o Pasajes Tercerizados. Interm. en Vta. de combustibles, etc.)	16º/oo
85907	Servicios personales n.c.p con actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones u otras retribuciones análogas – Incluye Pago Fácil, Rapipago, Cobro Express u otros similares.	16 ‰
85908	Nafta, kerosene, gasoil – Estaciones de servicio	12º/oo
85909	Cabinas telefónicas, servicio de internet, juegos en red y similares	16º/oo
85910	GNC (Gas natural comprimido)	16º/oo
86000	Servicios de vigilancia y seguridad privados	11º/oo

PRESTADOS POR EL ESTADO

87000	Luz, energía eléctrica correspondientes por kw. Facturado a usuarios finales (incluido alumbrado público) pagarán según se establece en el Artículo 22 – inc. 3) – apartado 4)	16º/oo
87100	Producción, distribución y fraccionamiento de gas, por cada metro cúbico de gas facturado.	8º/oo
87101	Producción, distribución de gas por cilindro o su equivalente.	12º/oo
87200	Bancos y entidades financieras.	32º/oo

Artículo 23 a) La nómina de actividades comprendidas en el alícuota general del 7 º/oo es la siguiente:

Inciso 1) – Actividades Primarias

02000	Ganadería	
07000	Otras Actividades Primarias no clasificadas	

Inciso 2) – Actividades extractivas

PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

MINERALES NO METÁLICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTADOS

19900	Explotación de minerales no metálicos, no clasif. en otra parte	
19901	Extracción de piedra caliza	

Inciso 3) – Industria Manufacturera

PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCEPTO BEBIDAS

20100	Matanza de ganado, preparación de carnes y conservación	
20500	Manufactura de productos de molino	
20600	Elaboración y venta de productos de panadería y confitería	
20800	Fabricación de productos de confitería (excepto proa. Panadería)	
20900	Industrias alimenticias diversas	
20901	Fábrica de fideos secos	

BEBIDAS

21100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	
21300	Fabricación de cerveza y malta, producción artesanal y regional	
21400	Fabricación de bebidas no alcohólicas y agua gaseosa	

TEXTILES

23200	Fabricación de tejidos de punto	
23900	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	

CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS COMO PRODUCTOS TEXTILES

24100	Fabricación de calzado	
24300	Fabricación de prendas de vestir	
24400	Artículos confeccionados prendas de vestir	

MADERA Y EL CORCHO EXCEPTO LA FABRICACIÓN DE MUEBLES

25100	Aserraderos, taller de cepillado y otros talleres para trabajar en madera	
25900	Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte	

MUEBLES Y ACCESORIOS

26000	Fabricación de muebles y accesorios	

IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

28000	Imprentas, Letter Press, editoriales e industrias conexas	

CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR

29300	Fabricación de Artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir	

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	

Inciso 4) – Industria de la Construcción

40000	Construcción y actividades conexas	

Inciso 5) - Comercio

COMERCIO POR MAYOR

61120	Minerales, metales y productos químicos industriales, excepto piedra, arena y grava	
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálicos y eléctricos	
61140	Maquinaria y material de la industria, el comercio y la agricultura, vehículos automotores, incluidas piezas, accesorios y neumáticos	
61150	Artículos de bazar, ferreterías y eléctricos	
61160	Venta de muebles y accesorios para el hogar	
61170	Géneros textiles y prendas de vestir, incluidos Artículos de cuero	
61180	Productos alimenticios y bebidas	
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche	
61182	Almacenes sin discriminación de rubros	
61183	Abastecimiento de carnes	
61184	Distribuidores (mayoristas) independientes de productos alimenticios, excepto bebidas alcohólicas	

61186	Soda, Agua potable o mineral (envasada), gaseosas, vinos, cervezas	
61187	Purificadores de agua	
61190	Comercios por mayor no clasificados en otra parte	
61191	Sustancias minerales concesibles	
61194	Productos medicinales (no farmacia)	

COMERCIO POR MENOR

61200	Viveros	
61202	Grow Shops	
61203	Elaboración de fertilizantes	
61205	Venta, desposte, broza, trozados (incluidos embutidos) CARNE TERNERA y PORCINA	
61206	Venta trozado, AVES (pollo, pavita)	
61207	Venta Pescados y Mariscos	
61208	Dietética	
61209	Venta de bebidas analcoholicas	
61210	Almacenes, autoservicios, supermercados y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios hasta 500 m2 de superficie afectada.	
61212	Despensas , autoservicios y mini mercados	
61213	Huevos, frutas, hortalizas y verduras (Verdulerías)	
61216	Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.415	

61217	Cigarrillos y cigarros	
61218	Kioscos sin venta de bebidas alcohólicas	
61220	Farmacias	
61221	Óptica y contactología	
61225	Perfumerías y accesorios	
61226	Sex-shop	
61227	Vidriería	
61230	Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir, calzados, mercerías y lanas	
61231	Valijas y Artículos de cuero, excepto calzado.	
61232	Comercio de artículos usados no seriados o repetidos, indumentaria, calzados y accesorios, excedentes de temporada, outlets, ferias francas.	
61233	Papelería, Librería, Diarios, Artículos de Oficina y Escolares, jugueterías	
61235	Venta de productos de panadería	
61240	Artículos y accesorios para el hogar	
61241	Muebles de madera, metal y otros materiales, gabinetes o muebles para heladeras, radios, combinados	
61242	Restauración y venta de muebles varios de madera, metal y otros materiales	
61248	Venta de artículos para la construcción en seco/revestimientos	
61250	Pinturas, esmaltes, barnices y afines	
61251	Venta de artículos sanitarios al por menor	
61252	Venta de insumos para piletas de natación	

61253	Venta de productos de limpieza	
61260	Vehículos, automotores, motocicletas, motonetas, bicicletas y sus accesorios o repuestos.	
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas	
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas	
61263	Vehículos automotores nuevos	
61264	Vehículos automotores usados	
61265	Accesorios y repuestos	
61266	Venta de aceites y lubricantes vehiculares	
61270	Venta de gas envasado	
61280	Grandes almacenes y bazares	
61281	Casa de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61261, 61264, 61291; salvo accesorios y repuestos.	
61282	Artículos de bazar y menaje	
61283	Artículos y/o productos regionales, regalos ó fantasías	
61284	Relojes y joyas	
61286 61289	Heladerías artesanales locales Reparto modalidad delivery con o sin aplicación	
61290	Comercio por menor no clasificado en otra parte	
61291	Artefactos electrónicos o mecánicos, máquinas o implementos incluyendo los agrícolas - ganaderos, accesorios y repuestos.	
61292	Carbón y leña	

61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos	
61294	Artículos y juegos deportivos	
61295	Instrumentos musicales y/o Artículo s electrónicos de grabación y/o reproducción de sonidos y/o imágenes.	
61296	Disquerías	
61297	Florerías – Venta de plantines aromáticos.	
61300	Energías y recursos renovables – venta e implementación de dispositivos afines	
61301	Artículos de fotografía, de filmación y similares	
61302	Computadores y accesorios	
61303	Venta de Artículos del hogar e indumentaria de más de 500 m2 De superficie afectada, que no tengan ni sean sucursales	
61305	Instaladores de GNC	

Inciso 6) -Servicios

BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

62001	Compañías de ahorro y préstamos para viviendas, compañías financieras, Cajas de Créditos y Sociedades de crédito para Consumo comprendidas en la Ley 18061 y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.	

62004	Operaciones de préstamos no involucradas en los apartados anteriores.	
62006	Cooperativas de vivienda	

SEGUROS

63001	Organizadores y Productores - Asesores (Ley 22400)	

BIENES INMUEBLES

64001	Locación de inmuebles	

TRANSPORTE

71200	Ómnibus, Transporte de pasajeros, Diferenciales (puerta a puerta).	
71300	Transporte de pasajeros por carretera, excepto el transporte de ómnibus.	
71400	Transporte de carretera no clasificado en otra parte (fletes, otros)	
71800	Servicios conexos con el transporte.	
71801	Agencias de viajes y/o turismo	
71900	Taxis	

71901 71902	Remisses Transporte publico individual por aplicación (tipo Uber)	
71903	Transporte recreativo	
71904	Transporte Escolar	

AL PÚBLICO

82100	Enseñanza pública	
82200	Servicios médicos y sanitarios	
82300	Medicina animal (Veterinarias)	
82301	Pet Shop	
82400	Organizaciones religiosas	
82500	Instituciones de asistencia social	
82600	Asociaciones comerciales y profesionales y organizaciones obreras	
82700	Asociaciones, Clubes, Entidades de Bien Público, Bibliotecas circulantes, museos, jardín botánico y zoológico comercial.	
82900	Gimnasios de sobre carga – Crossfit – Calistenia - Deadlift	
82901	Gimnasios Aeróbicos – Pilates - Running	
82902	Guarderías y jardines de infantes	

82903	Academias dedicadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio	

A LAS EMPRESAS

83500	Consignatarios y concesionarios en hoteles, colonias de vacaciones, concesiones privadas o públicas; ya sean de carácter nacional, provincial o municipal.	
83901	Agencias de Propaganda Móvil (1 o 2 vehículos)	
83902	Propaladora	

ESPARCIMIENTO

84100	Intermediarios en la distribución y locación de películas cinematográficas.	
84200	Sala Cinematográfica, Teatral, de Conciertos y Salón de Usos Múltiples.	
84300	Otros servicios de esparcimiento	
84309	Complejo Deportivo con Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle, frontón, squash, natatorios, similares y todo otro espacio y/o lugar destinados a prácticas deportivas.	
84311	Bar y/o Restaurant con entretenimiento tipo juegos	

PERSONALES

85100	Servicios domésticos	

85200	Bar – Restaurant - Parrilla	
85210	Café al paso.	
85240	Rotisería	
85250	Comidas para llevar.	
85260	Servicio de delivery	
85270	Elaboración y venta de Sándwich	
85300	Hoteles, casas de huéspedes, hospedajes, residenciales, colonias de vacaciones, hoteles sindicales y de obras sociales, campamentos, cabañas, aparthotels, dormís, hostels y similares	
85400	Lavanderías y servicios de lavanderías, limpieza y teñidos.	
85500	Peluquerías y salones de belleza	
85501	Centro de estética – Servicios de spa	
85502	Centro Holístico	
85600	Estudios fotográficos y fotografías comerciales	
85601	Fotógrafos sin local comercial	
85602	Estudio fotográfico sin laboratorio	
85650	Coworking (alquiler y sub alquiler de oficinas o cubículos)	
85670	Economía del conocimiento y similares (capacitación y enseñanza)	

85680	Empresas de desarrollo de software y similares	
85700	Composturas de calzado	
85750	Servicio de mantenimiento a natatorios	
85800	Trabajadores independientes de la construcción, albañiles, plomeros, gasistas y similares.	
85801	Artesanado, enseñanza u oficio.	
85830	Tatuajes - Piercings	
85850	Diseño Gráfico - Cartelería – Señalética - Ploteados	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte. - Incluye Venta de boletos o pasajes – Disfraces. –	
85911	Servicios de atención y cuidados médicos a ancianos con alojamiento - Geriátricos	
85913	Food Truck	
86050	Taller Mecánico	
86060	Carpintería.	
86070	Herrería.	
86080	Taller de reparación de motores eléctricos.	
86090	Servicios de Tornería.	
86100	Reparación de máquinas o equipos, excluidos los eléctricos.	
86200	Reparación de máquinas, accesorios y Artículos eléctricos.	
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas	
86301	Reparaciones de automotores o sus partes integrantes, no incluyen lavado, lubricación ni servicios de remolque.	
86302	Lavadero de automotores	

86303	Reparación y Venta de Neumáticos – Alineado y Balanceado de cubiertas	
86400	Reparación de joyas	
86401	Reparación de relojes	
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales	
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte	
86902	Servicio de Diagnóstico Computarizado de Automotores	
86910	Car detailing–car audio–microbollos–pulido y tratamientos acrílicos y cerámicos–polarizados–limpieza de interiores y tapicería–limpieza de motor	
88000	Estudios Profesionales no contemplados en rubros 88001 al 88007	
88001	Estudios Jurídicos	
88002	Estudios Contables	
88003	Estudios Notariales	
88004	Estudios de Arquitectura - Agrimensura	
88005	Martilleros y Corredores Públicos	
88006	Asesoría y Gestoría del Automotor	
88007	Consultoras laborales	

88010	Oficinas comerciales, administrativas	
88100	Servicios profesionales no clasificados en otra parte	

SERVICIOS PÚBLICOS

97000	Servicios de Cloacas- Se deja expresamente estipulado la no incidencia o traslado de este impuesto a los consumidores finales del servicio mencionado	
97100	Servicio de Agua corriente. Se deja expresamente estipulado la no incidencia o traslado de este impuesto a los consumidores finales del servicio mencionado	

Inciso 7) – General

10000	General (No comprendido en ninguno anterior)	7º/oo

CAPITULO II

HABILITACIONES

Artículo 24)

Inciso 1) **Renovación anual:** Todas las habilitaciones comerciales deberán ser renovadas anualmente. El atraso en más 30 días en esta renovación será penado con una **multa** establecida por el Código de Faltas Vigente.
Cuando se tratare de renovación de habilitación municipal de profesionales deberán acreditar matrícula vigente y certificado del colegio respectivo.

Debe exhibirse el Certificado de Habilitación en un lugar visible con el correspondiente código QR.

Inciso 2) **Tasa por temporada:** Cuando las habilitaciones sean solicitadas por personas no **residentes en La Falda entre los meses de octubre y febrero inclusive**, el contribuyente deberá abonar un importe igual al mínimo anual de la categoría que corresponda al momento de iniciar el trámite, de acuerdo a los importes fijos establecidos para cada caso; por considerarlos, habilitaciones de temporada, de acuerdo a la actividad que se va a desarrollar y a criterio del Poder Ejecutivo Municipal.

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a otorgar facilidades de pago respecto de los importes establecidos en el párrafo anterior.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mismos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Inciso 3) **Habilitación provisoria:** El Poder Ejecutivo Municipal podrá otorgar una HABILITACION PROVISORIA por el término de **90 días**, prorrogable por única vez por igual plazo, previa aceptación del Ejecutivo Municipal.

Este tipo de habilitación será otorgada para habitantes domiciliados en la Ciudad de La Falda teniendo un mínimo de un año de residencia y cuando las condiciones para la habilitación definitiva no estén totalmente cumplimentadas, debiendo obligatoriamente guardar los requisitos mínimos de higiene y seguridad y que garantice el normal desempeño de la actividad.

La contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios correspondiente, será determinada en el código de actividades correspondiente, con más el TREINTA POR CIENTO (30%) de recargo en este tipo de habilitación.

Vencido el plazo otorgado, el CESE se produce de oficio y sin necesidad de notificación alguna.

CAPÍTULO III

ADICIONALES

Artículo 25) FIJASE el porcentual establecido en el Artículo 122 de la Ordenanza General Impositiva de acuerdo al siguiente detalle:

1. ***FONDO TURISMO CULTURA Y DEPORTE en un dieciocho por ciento (18%)***, sobre el monto total de las obligaciones tributarias definidas en el Art. 21 de la presente Ordenanza que inciden sobre la actividad comercial y de servicio.

2. ***MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD en un veinte por ciento (20%)*** sobre el monto total de las obligaciones tributarias definidas en el Art. 21 de la presente Ordenanza que inciden sobre la actividad comercial y de servicio.

3. **SANEAMIENTO en un trece por ciento (13%)** sobre el monto total de las obligaciones tributarias definidas en el Art. 21 de la presente Ordenanza que inciden sobre la actividad comercial y de servicio.

4. **BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA FALDA "Libertador General San Martín" en un tres por ciento (3%)** sobre el monto total de las obligaciones tributarias definidas en el Art. 21 de la presente Ordenanza que inciden sobre la actividad comercial y de servicio.

5. ***Gastos Administrativos***: El importe fijado es de **$ 2000-** para el ejercicio **2027.**

CAPÍTULO IV

FORMA DE PAGO

Artículo 26) FÍJANSE los siguientes vencimientos para las contribuciones establecidas en el presente TÍTULO:

Inciso 1) PAGO EN DOCE (12) CUOTAS:

- Se abonarán en DOCE (12) cuotas, mensuales y consecutivas.
- Se establece un incremento del 15% (quince por ciento) en la tasa básica, tomando como referencia los valores al 31 de diciembre de 2026. Este incremento regirá durante los primeros seis meses de 2027 (de enero a junio).

  A partir de julio, y en adelante, la tasa se ajustará hasta el incremento de precios registrado entre el 1 de diciembre de 2026 y el 31 de mayo de 2027, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

  Si el proceso inflacionario durante el segundo semestre de 2027 resulta superior al del primero, se podrá realizar un ajuste adicional en las tasas considerando dicho incremento, aplicando el procedimiento previsto en el Artículo 64 de la Carta Orgánica Municipal.

  - Los montos establecidos tendrán un descuento, por pago anticipado, acorde con su vencimiento:

1º vencimiento: 8% de bonificación el día 10 o hábil posterior.

2º vencimiento: Tasa Neta sin descuento alguno el día 30 o hábil posterior.

Exclúyanse de los descuentos establecidos precedentemente al Código de Actividad N° 61304 – Slots y tragamonedas.

El descuento a que se hace referencia precedentemente ES ACUMULATIVO, por lo tanto, lo percibirán aquellos contribuyentes que, por disposiciones legales vigentes, gozarán de descuentos especiales superiores al TREINTA POR CIENTO (30%) en sus obligaciones tributarias.

Inciso 2) Toda actividad comercial, industrial o de servicios ubicada en la ZONA RURAL, de acuerdo a los límites fijados en la Ordenanza No. 003/80, gozará de un descuento sobre la Tasa que le correspondiere del CINCUENTA POR CIENTO (50%). -

Inciso 3) Cuando se reciba un pago fuera de término al que se la haya aplicado un descuento incorrecto el Municipio generará nota de débito sobre la misma cuenta por la diferencia a su favor. Esta nota de débito por la diferencia podrá ser vinculada a las siguientes emisiones de comprobantes de pago (cedulones), pero no generará recargo por mora por los primeros 180 días.

Artículo 27) CRÉDITO FISCAL:

Inciso 1) Reconózcase como Crédito Fiscal para el pago de Tasa de Comercio, hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de su obligación anual de toda suma aportada, en concepto de inversión, publicidad, promoción o concurso realizada a través y en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico Local, con previa autorización y reglamentación del Poder Ejecutivo Municipal.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE: ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 28) A los fines de la aplicación del Artículo 27 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos. DEROGADO

CAPÍTULO I

CINEMATOGRAFOS

Artículo 29) DEROGADO

CAPÍTULO II

CIRCOS

Artículo 30) DEROGADO

CAPÍTULO III

TEATROS

Artículo 31) LOS espectáculos realizados por compañías teatrales de revista, obras frívolas o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre serán SIN CARGO.

CAPÍTULO IV

BAILES

Artículo 32) DEROGADO

Artículo 33) DEROGADO

Artículo 34) DEROGADO

Artículo 35) DEROGADO

CAPÍTULO V

DEPORTES

Artículo 36) Los espectáculos de boxeo, catch o similares, abonarán por cada reunión:

1) Si intervienen profesionales el CINCO POR CIENTO (5%) de las entradas, con un mínimo de CINCO (5) entradas generales.

2) Si intervienen aficionados, SIN CARGO.

Artículo 37)

1) Las carreras de automóviles, motocicletas o karting que se realicen en el ejido municipal, previa solicitud de autorización concedida será SIN CARGO.

2) LOS espectáculos de fútbol serán SIN CARGO.

CAPÍTULO VI

ESPECTÁCULOS DE VIDEO CASSETTES Y SIMILARES

Artículo 38) LOS comercios que exhiban CD, DVD y/o TELEVISION por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento realizados en locales públicos, no tendrán CARGO

CAPÍTULO VII

ESPECTÁCULOS DIVERSOS

Artículo 39) Los festivales diversos, desfile de modelos, etc. que se realicen en clubes o entidades o en casas de comercio, previa solicitud de autorización concedida será SIN CARGO.

CAPÍTULO VIII

BILLARES - POOLES - BOCHAS – JUEGOS ELECTRONICOS Y SIMILARES - OTROS

Artículo 40) DEROGADO

Artículo 41) DEROGADO

Artículo 42) DEROGADO

CAPÍTULO IX

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

Artículo 43) LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas que se instalen en forma no permanente, abonarán por mes en forma adelantada, previa solicitud de autorización concedida:

a) Hasta CINCO (5) juegos y TRES (3) kioscos de habilidades **$150.510,75**

b) Más de CINCO (5) juegos y TRES (3) kioscos de habilidades **$301.608,45**

Artículo 44) LAS calesitas, carruseles, trencitos, monocarriles o similares y toda otra atracción infantil que se instalen en forma no permanente y cobren entrada, tarifa o boleto, abonarán por mes, por cada juego y por adelantado:

Meses de ENERO y FEBRERO por mes $ **47.962,20**

Meses de MARZO a DICIEMBRE inclusive, por mes $ **15.344,55**

Artículo 45) LAS pistas de competición de coches, go-karts, o kartódromo, que se

instalen en forma no permanente, abonarán por mes, por adelantado y por coche:

Meses de ENERO Y FEBRERO por mes $ **15.344,55**

Meses de MARZO a DICIEMBRE inclusive, por mes $ **5.114,85**

Artículo 46) LOS juegos infantiles electromecánicos o no y juegos de destreza, donde el niño debe trepar, subir o montar en el mismo, que se instalen en forma no permanente, abonarán por mes y por cada juego:

Meses de ENERO Y FEBRERO, por mes, el equivalente a VEINTE (20) fichas. Meses restantes del año el equivalente a DIEZ (10) fichas.

Artículo 47) DEROGADO

Artículo 48) ALQUILER de motos, ciclomotores, motonetas, bicicletas, que se instalen en forma no permanente abonarán por cada una, por mes y por adelantado:

Meses de ENERO, FEBRERO por mes $ **8.049,60**

Meses de MARZO a DICIEMBRE inclusive por mes $ **4.024,80**

El alquiler de botes, surf a vela, piraguas, triciclos náuticos, etc. que se instalen en forma no permanente abonarán por cada uno, por mes y por adelantado:

Meses de ENERO, FEBRERO por mes $ **8.049,60**

Meses MARZO a DICIEMBRE inclusive por mes $ **4.024,80**

Artículo 49

a) POR cada máquina de expendio de golosinas, bebidas y/o juguetes abonarán las siguientes contribuciones por mes y por adelantado:

1-1) Expendedora automática de golosinas, bebidas y/o juguetes $**3.940,95**

1-2) Expendedora automática de golosinas y/o juguetes gemelos $ **6.875,70**

b) LOS aparatos de música accionados con monedas y colocados en el interior del negocio, pagarán por año y por unidad $ **26.915,85**

CAPÍTULO X

ENTIDADES EXENTAS

Artículo 50) DECLÁRANSE eximidas de las obligaciones previstas en este TÍTULO (III), conforme a lo establecido en el Artículo 112 de la Ordenanza General Impositiva, las Entidades de Beneficencia y Asistencia Social.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 51)

Inciso 1) El uso de espacio público para establecimientos gastronómicos (EXCEPTO HELADERIAS) será **anual,** de manera obligatoria, sólo para locales comerciales ubicados en la **Avda. Edén** no así para el resto de las arterias de la ciudad, debiendo el comerciante solicitar su correspondiente autorización al Poder Ejecutivo Municipal, incluyendo el período de ocupación de la vía pública y los metros de frente afectados al uso.

La superficie a utilizar será la definida por las ordenanzas vigentes.

La tasa por uso de los espacios públicos para realizar actividad comercial deberá ser abonada mensualmente por anticipado y únicamente el pago efectivo será comprobante de autorización.

Los montos establecidos tendrán un descuento según la fecha de pago en que se realicen:

Por pago entre el día 1º y el día 10º de cada mes en curso: 10% de descuento

Por pago anual una bonificación del 30% de descuento.

Los pagos que se realicen a mes vencido no incluirán descuento y llevarán el recargo que establece la presente ordenanza para el pago de las tasas municipales.

Inciso 2) POR el uso del espacio público para la colocación de mesas frente a bares, cafés, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías, etc., abonarán desde el 1º de DICIEMBRE y hasta el 28 de FEBRERO:

2-1) En Av. Edén desde calle Avenida del A.C.A hasta Cassaffousth/Juan José Paso: $ **5.701,80** por m^2 por mes

2-2) En Diagonal San Martín (toda su extensión), en Av. Edén desde Av. Cassaffousth/Juan José Paso hasta su extremo este y en calle Sarmiento desde Av. España hasta Jujuy: $ **4.024,80** por m^2 por mes.

2-3) En Avenida España desde Av. Edén hasta Av. Ferrarini, Avenida Automóvil Club Argentino desde Av. Edén hasta 25 de mayo, Avenida Kennedy desde 25 de mayo hasta Maipú y Avenida Buenos Aires desde 25 de mayo hasta Av. Italia: $ **3.521,70** por m^2 por mes

2-4) Las instaladas en cualquier otra calle $ **1.509,30** por m^2 por mes.

Inciso 3) POR el uso del espacio público para la colocación de mesas frente a bares, cafés, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías, etc., abonarán desde el 1º de MARZO hasta el 31 de AGOSTO inclusive:

3-1) En Av. Edén desde calle Avenida del A. C. A hasta Cassaffousth/Juan José Paso: $ **1.760,85**.- por m^2 por mes.

3-2) En Diagonal San Martín (toda su extensión) y en Av. Edén desde Av. Cassaffousth/Juan José Paso hasta su extremo este y en calle Sarmiento desde Av. España hasta Jujuy $ **1.173,90** por m^2 por mes

3-3) En Avenida España desde Av Edén hasta Av. Ferrarini, Avenida Automóvil Club Argentino desde Av. Edén hasta 25 de mayo, Avenida Kennedy desde 25 de mayo hasta Maipú y Avenida Buenos Aires desde 25 de mayo hasta Av. Italia: $ **1.006,20** por m^2 por mes

3-4). Las instaladas en cualquier otra calle $ **419,25** por m^2 por mes.

Inciso 4) POR el uso del espacio público para la colocación de mesas frente a bares, cafés, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías, etc., desde el 1ª de SEPTIEMBRE hasta el 30 de NOVIEMBRE inclusive, se bonificará la contribución en un 100 %.

Inciso 5) Los comercios habilitados para funcionar en los rubros bares, confiterías, restaurantes y afines, y que además incluyan otros, tanto como principales como adicionales, abonarán las contribuciones mencionadas en los incisos 2 y 3 con un recargo del 50% sobre su valor.

Inciso 6) POR el uso del espacio público ubicado frente a comercios para la realización de actividad comercial en aquellos lugares donde las ordenanzas vigentes lo permitan realizada por DECLARACIÓN JURADA ante INSPECCIÓN GENERAL, abonarán $ **1.760,85** por m2 por mes

Artículo 52) POR la ocupación de la vía pública en zonas autorizadas, a efectos de ejercer oficio, se abonarán los siguientes derechos:

Inciso 1) Kioscos o estantes: por día y fracción y por adelantado:

- Tipo bar americano o tipo común, para la venta de café, helados, cigarrillos, golosinas, bebidas sin alcohol, frutas secas y/o frutas frescas, libros, flores, textos y útiles $ **5.785,65**

Inciso 2) Vendedores ambulantes autorizados

2.1. Abonarán por semestre:

2.1.1. A pie o bicicleta $ **30.521,40**

2.1.2. Con motocarga $ **40.751,10**

2.1.3. Otro vehículo motor **$ 65.403,00**

2.2. Abonarán por mes y por adelantado

2.2.1 . A pie $ **5.114,85**

2.2.2 Con motocarga $ **7.294,95**.-

2.2.3. Otro vehículo motor $ **13.080,60**.-

2.2.4. Con parada fija $ **20.375,55**

2.2.5. Venta de helados o bebidas sin alcohol con heladora o mochila de mano:

Meses de ENERO, FEBRERO, MARZO y DICIEMBRE $ **14.589,90**

Meses de ABRIL a NOVIEMBRE $ **5.114,85**

2.3. Artesanos regionales

Por la venta de productos artesanales regionales con parada fija se abonará por mes y por adelantado:

Meses de ENERO, FEBRERO, MARZO y DICIEMBRE $ **12.745,20**

Meses de ABRIL a NOVIEMBRE $ **5.114,85**

2.4. Por permisos precarios, abonarán por día, por vendedor y por adelantado **$ 4.024,80.**

2.5. Venta de flores, bebidas sin alcohol, plantas, golosinas, etc.:

2.5.1. A pie **$ 2.934,75.**

2.5.2. Con paradas **$ 4.024,80.**

2.5.3. Con vehículos $ **8.049,60**

Artículo 53) VENDEDOR Ambulante autorizado que no esté encuadrado en este CAPÍTULO, abonará la tasa por similitud, a albedrio del P. E.

Artículo 54) FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar por Decreto los valores en concepto de estacionamiento en el micro centro de nuestra ciudad.

CAPÍTULO II

OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 55)

Inciso a) Por ocupación del espacio del dominio público municipal, aéreo, terrestre o subterráneo por empresas públicas, privadas o mixtas, por el tendido de líneas cualquiera sea su aplicación y que por ella se realice una actividad comercial, sean éstas telefónicas, eléctricas, telegráficas de distribución, transmisión y/o interconexión, de servicios y redes de distribución de gas, agua, cloacas, etc., de comunicación o propalación de música y/o TV, en circuito cerrado o por el sistema decodificado o de transmisión de datos, abonar por metros lineales instalados, por trimestre:
$ **838,50**

En caso de ser ocupaciones nuevas abonarán por adelantado y por única vez: $ **2.180,10**.- Por las medidas indicadas precedentemente (metros lineales, cuadrados, etc.): $ **2.180,10**.-

Las empresas comprendidas en el presente Artículo abonarán además de los derechos emergentes del mismo por la autorización y/o colocación de postes, cables, parlantes, fibras ópticas y cualquier otro dispositivo o elemento de sistema de transmisión empleado, por trimestre y por cada uno: $ **2.180,10**.-

Lo establecido en el presente capítulo no corresponde tributar para los contribuyentes que liquidan tasa de comercio con códigos 82800, 51300 y 51200.

Inciso b) Por ocupación del espacio del dominio público municipal por estacionamiento tarifado hasta DOS (2) litros de nafta súper por hora.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO, LUGARES DE DOMINIO MUNICIPAL

(NO TARIFADOS)

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL - MATADERO

(NO TARIFADOS)

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA (SIN ACTIVIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO)

TÍTULO VIII

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 56) DEROGADO

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57) FÍJANSE los siguientes importes anuales, que en concepto de Tasa Retributiva abonarán las parcelas otorgadas en Concesión de Uso en el Cementerio Municipal, excepto los porcentajes a cofradías y demás asociaciones y sociedades que tributarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la presente Ordenanza:

1) Panteón: $ **31.527,60**
1 bis) Baldío para panteón: $ **43.602,00**
2) Nichos pilares:
- 3-1) Hasta CUATRO (4) nichos: $ **20.878,65**
- 3-2) Hasta OCHO (8) nichos: $ **31.779,15**
- 3-3) Hasta DOCE (12) nichos: $ **42.511,95**

- 3-4) Más de DOCE (12) nichos: $ **54.502,50**

3 bis) Baldío para Nichos: $ **29.179,80**
4) Fosas, Nichos, Urnas: **$ 13.919,10**

Artículo 58) POR cada nicho de los panteones pertenecientes a cofradías y demás asociaciones o sociedades, se pagará un importe anual de **$ 13.919,10**

Artículo 59) LOS derechos por inhumaciones se establecen de la siguiente forma:

Inciso 1) Inhumaciones provenientes del ejido municipal:

- Adultos y párvulos transportados en automotores fúnebres al Cementerio Municipal "Los Ángeles":
- En nichos, urnas o fosas municipales o de instituciones privadas $ **13.919,10.-**
- En panteones o nichos familiares (particulares, no municipales) $ **27.922,05.-**
- Infantes transportados en automóvil particular o de alquiler al Cementerio Municipal Los Ángeles SIN CARGO.
- Indigentes transportados en furgón o ambulancia por mediación Municipal, para inhumar únicamente en el Cementerio local, SIN CARGO.

Inciso 2) Inhumaciones de restos de ataúdes o urnas osarios provenientes de fuera del ejido municipal:

2.1. Cuando se acredita en el documento del fallecido como domicilio legal del registrado dentro del ejido municipal:

2.1.1. En nicho, urnas o fosas municipales o de instituciones privadas $ **13.919,10**

2.1.2. En panteones o nichos familiares (particulares, no municipales) $ **18.866,25**

2.2. Por cada introducción de restos provenientes de otros ejidos municipales $ **242.158,80** Dicha autorización se reducirá en un OCHENTA POR CIENTO (80%), cuando resida en esta ciudad un pariente consanguíneo o afín de línea recta o colateral hasta el segundo grado, que solicitare dicha franquicia.

Existirá igual disminución cuando se trate de introducción de urnas cinerarias. Se exceptuará de la mencionada contribución o sobreasa cuando concurran las siguientes circunstancias:

2.2.1. Que el extinto tuviere una residencia ininterrumpida de DOS (2) años, en la fecha inmediata anterior al deceso, como mínimo, en esta ciudad sin haber efectuado el cambio de domicilio, dicha comprobación deberá ser acreditada a satisfacción del Poder Ejecutivo Municipal por los deudos conjuntamente con DOS (2) testigos contribuyentes del Municipio debiendo abonar una contribución o sobretasa en el Inc. 2-1) precedente.
2.2.2. Cuando se trate de extintos infantes menores de DOCE (12) años.

2.2.3. Cuando se posea una concesión de uso en la Necrópolis local y los restos sean depositados en el lugar arrendado, debiendo abonar una contribución o sobretasa conforme se establece en el Inc. 2-1) precedente.

Artículo 60) Por agregado de cada resto en sepultura se tendrá en cuenta los siguientes casos:

1. Por ocupación de fosas municipales con restos cuando en ellas hubiere otros, deberá abonarse $ **10.062,00**

2. Por ocupación de nichos urnarios municipales con restos, cuando en ellos hubiere otros, deberá abonarse $ **10.062,00**

3. Por ocupación de urnas osarias o cinerarias municipales con restos cuando en ellas hubiere otras, deberá abonarse $ **14.086,80**

4. Por ocupación de fosas, nichos y nichos urnarios de instituciones con restos, cuando en ellas hubiere otras abonará $ **14.086,80**

Artículo 61) Por cada inhumación en los nichos de instituciones privadas, de restos de personas que no fueran socios y siempre que existan nichos municipales disponibles, abonarán un adicional de $ **2.683,20**

Artículo 62) La apertura y cierre de nichos urnarios y fosas:

1) Por apertura de nichos o nichos urnarios $ **14.086,80**

2) Por cierre de nichos o nichos urnarios $ **14.086,80**

3) Por apertura de fosas $ **14.086,80**

4) Por cierre de fosas $ **14.086,80**

Artículo 63) Por excavación de fosas en terrenos privados del Cementerio Municipal abonará además del derecho correspondiente un adicional por excavación y cierre de $ **16.686,15**

Artículo 64) Por servicios de reducción de restos de urnas, incluidos exhumación y traslado, se abonarán los siguientes derechos

1. Reducción manual:

1.1. De restos exhumados de nichos municipales o privados o de panteones

familiares (se realizarán únicamente después de finalizado el plazo máximo de inhumación de VEINTE (20) años) $ **38.738,70**

1.2. De restos exhumados en fosas:

1.2.1. Se realizarán después de los primeros DIEZ (10) años de inhumados en ataúd sin metálica $ **38.738,70**

1.2.2. **Artículo 65)** Por derechos de traslado de restos en ataúdes o en urnas osarias o cinerarias dentro del mismo cementerio, abonará $ 14.086,80

Por desinfección de ataúd $ 14.086,80

Artículo 66) Por derechos de traslado de restos en ataúdes o en urnas osarias o cinerarias del Cementerio Municipal de esta ciudad hacia otra localidad, abonará, $ **38.738,70**

Artículo 67) Por derechos de depósito de cadáveres cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles para su inhumación, por cada CINCO (5) días o fracción, abonará $ 14.086,80

Artículo 68) Por trabajos particulares ejecutados en los sepulcros se abonarán los siguientes derechos:

1) Lápida de material pétreo: $ **6.456,45**
2) Lápida de material pétreo con aplicaciones metálicas: $ **10.229,70**
3) Placas o leyendas metálicas: SIN CARGO
4) Lápida de material no tradicional: $ **6.456,45**
5) Derechos de estucado: $ **6.456,45**
6) Cercos simples en fosas / espacio verde: $ **6.456,45**
7) Agregados arquitectónicos esculturales: $ **20.627,10**
8) Colocación de monumentos: $ **40.918,80**
9) Retirar lápida funeraria (según plazos): $ **3.689,40**

Artículo 69) Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal "Los Ángeles" se abonarán los siguientes derechos:

1) Cambio de ataúd en panteón $ **3.689,40**
2) Cambio de ataúd en nichos o sepulcros en general $ **10.229,70**
3) Cambio de ataúd de restos reducidos $ **12.577,50**

Artículo 70) Por remoción de cada ataúd dentro de la necrópolis a los fines de su arreglo por escape de gases, pérdida de líquidos o deficiencias por soldadura, en cierre hermético, se abonarán $ **13.919,10**

Artículo 71) Por arrendamiento anual de nichos municipales, renovables hasta cumplir el plazo máximo de VEINTE (20) años desde la fecha de fallecimiento, se abonarán los siguientes derechos:

1) NICHOS SIN GALERÍA:

- **Sector Nuevo "A" (001 al 412):**
  - 1-1-1) Primer y Cuarta fila: **$ 13.919,10**
  - 1-1-2) Segunda y Tercera fila: **$ 26.613,99**
- **Sector Nuevo "B" (437 al 516):**
  - 1-2-1) Primer y Cuarta fila: **$ 32.701,50**
  - 1-2-2) Segunda y Tercera fila: **$ 34.965,45**
- **Sector nuevo con tapa de mármol (653 en adelante):**
  - 1-3-1) Primer y Cuarta fila: **$ 33.540,00**
  - 1-3-2) Segunda y Tercera fila: **$ 39.990,00**

2) NICHOS CON GALERÍAS (Sector A y B - 413 al 436 y 517 al 652):

- 2-1-1) Primer y Cuarta fila: **$ 33.540,00**
- 2-1-2) Segunda y Tercera fila: **$ 39.990,00**

3) **Artículo 72)** Cuando en el Cementerio sólo existiese disponibilidad de nichos en el Sector "A" y "B" de galería, se acordará la facilidad de pago de la Tasa en TRES

4) (3) cuotas iguales, la primera al ocupar el nicho y las restantes a TREINTA (30) y SESENTA (60) días de la primera.

Artículo 73) Por arrendamiento anual de fosas municipales, renovables hasta cumplir un plazo máximo de DIEZ (10) años desde la fecha de fallecimiento, se abonarán los siguientes derechos que a continuación se detallan:

1) SECTOR FOSAS:

Por fosas $ 14.086,80.-

2) SECTOR DISIDENTE:

Por fosas $ 14.086,80.-

Artículo 74) Por arrendamiento anual de nichos urnarios y urnarios anaqueles municipales renovables hasta cumplir el plazo máximo de VEINTE (20) años desde la fecha de reducción de restos, abonarán los derechos que se detallan a continuación:

1) NICHOS URNARIOS: Sector viejo:

1-1) Todas las filas $ 16.686,15.-

2) NICHOS URNARIOS Y URNARIOS ANAQUELES: Sector nuevo:

2-1) Primera y Cuarta fila $ 16.686,15.-
2-2) Segunda y Tercera fila $ 20.375,55. 2-3)

Quinta y Sexta fila $ 14.086,80.-

Artículo 75) Por concesiones de uso de parcelas de terreno en el Cementerio Municipal "Los Ángeles", destinados a la construcción de nichos, panteones familiares o de instituciones, según la zonificación existente a determinarse, se abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

1) Parcelas ubicadas con frente a la Av. Central, por m2 $ 145.312,05.-
2) Parcelas ubicadas con frente a otras calles, el m2 $ 96.846,75.-
3) Parcelas con frente a pasajes, el m2 $ 66.660,75.-

Según lo establecido que las concesiones para panteón se otorgarán por un período de CINCUENTA (50) años y para nichos particulares de VEINTICINCO (25) años, renovables a su vencimiento, quedando a criterio del P. E. el período a otorgar (y renovar) en concesiones para panteón, a su vencimiento debido a la escasa disponibilidad. Al Vencimiento de dichas Concesiones se podrán renovar por un período de VEINTE (20) años, los Panteones y DIEZ (10) años los nichos Particulares, debiendo abonar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tarifa establecida en el artículo anterior y por m2 se lo estipula en la Ordenanza Tarifaria vigente.

Artículo 76) Por cada m2 de servicio de subsuelo correspondiente a calle o aceras se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tasa establecida en el Artículo precedente, como derecho de servidumbre.

Artículo 77) Los servicios funerarios que se lleven a cabo por las Empresas de pompas fúnebres y todo otro comercio similar que desarrolle actividades afines, abonará por ceremonia y/o cortejo fúnebre, derechos suntuarios a su exclusivo cargo, el día en que el mismo se realice, tanto si el velatorio se realiza en el domicilio del fallecido o deudos, como aquél que recurre a salas de velatorios $ 14.506,05.-

Artículo 78) Los derechos emergentes serán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fijados en el Artículo anterior, cuando la inhumación se lleve a cabo en los cementerios de localidades vecinas, por corresponder al último domicilio legal del fallecido, acreditado en su Documento de Identidad y su velatorio se haya realizado en sala mortuoria ubicada dentro del ejido municipal de esta Ciudad.

Artículo 79) Las Empresas de servicios funerarios que pagaron menos derechos de los que correspondan, abonarán una multa equivalente al doble de los derechos precedentemente citados y que fija la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 80) Los derechos emergentes de los Artículo 57, 58, 71, 73 y 74 de la presente Ordenanza, deberán ser abonados por los responsables en UNA (1) cuota, a vencer, el 31/03/2027 o hábil posterior. Transcurrido dicho plazo, serán de aplicación los recargos resarcitorios previstos en la presente Ordenanza.

TÍTULO X

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

Artículo 81) Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesionales, edificios o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dediquen, o que anuncien un producto o marca determinada, colocados en los establecimientos mencionados, tributarán por cada uno, por AÑO y por metro cuadrado de superficie, sin adicionales ni descuentos y acorde a la categoría de contribuyente contemplado en el TÍTULO II de la presente Ordenanza los siguientes importes:

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y MICROEMPRENDEDORES $ 46.620,60.-

DE ALICUOTA GENERAL, ESPECIAL Y GRANDES CONTRIBUYENTES $ 96.930,60.-

TIPOS DE LETREROS INCLUIDOS:

1) Los letreros frontales.

2) Los letreros salientes y los que se exhiban sobre techos y/o vía pública**.**

Los derechos establecidos en el presente TÍTULO, podrán ser abonados en dos cuotas iguales con vencimiento los días 31 de Marzo del año **2027 y** 30 de Septiembre del año **2027 o hábil siguiente.**

Artículo 82) DEROGADO

CAPÍTULO II

ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Artículo 83) Por avisos de propaganda de cualquier índole:

1) Los avisos de propaganda de cualquier tipo, que contengan textos fijos, instalados en la vía pública o visibles desde ella, en caminos, hipódromos, campos de deportes, etc., y que no exhiban en el establecimiento anunciante, abonarán por año o fracción mayor de dos (meses) de acuerdo a la siguiente tabla:

Chicos	Menos de 1 m^2	$ 64.220,07.-
Medianos	Hasta 5 m^2	$ 98.104,50.-
Grandes	Más de 5 m^2	$ 244.842,00.-

Cuando los letreros de propaganda a que se refiere este Inciso, estén colocados en campos de deportes abonarán con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento. Si se tratara de asociaciones civiles sin fines de lucro o entidades públicas, en general, la exención será del 100 %.

2) Todos los letreros que se coloquen con aviso con fin comercial o industrial, en los edificios de construcción, reparación o demolición, ampliación, etc., o lotes por cada lugar en que se exhiba en cualquier época del año, abonarán, cada letrero **$ 39.409,50.-**

CAPÍTULO III

ANUNCIOS DE VENTAS, ALQUILERES O REMATES

Artículo 84) Los letreros o carteles que anuncian ventas, alquileres o remates de:

- Los letreros cualquiera sea su característica, colocados por Inmobiliarias o no, que anuncien la venta de propiedades, lotes y/o urbanización, mercaderías, muebles o semovientes, abonarán los siguientes derechos. Remitirse a Ordenanza 1338/2001 de cartelería.

Por año $ 61.780,68.

Por semestre: $ 36.977,85.

Por mes o fracción $

8.468,85.-

Las Inmobiliarias deberán presentar del 1 al 10 de cada mes Declaración Jurada con la ubicación de todos los letreros que hayan instalado. Toda omisión será pasible de multa igual a tres (3) veces los valores establecidos anteriormente

2) Los remates particulares de mercaderías, muebles y útiles que funcionen permanentemente en un local por más de TREINTA (30) días, abonarán:

2-1) Por derecho de bandera, por mes o fracción $ 13.416,00.-

2-2) Por derecho de exhibir carteles o avisos referentes al remate en el interior y/o exterior del local, por mes o fracción $ 14.841,45

3) Por derecho de exhibir bandera, los martilleros públicos abonarán:

3-1) Por año $ 30.269,85.-

3-2) Por cada remate sin casa establecida $ 15.763,80.-

En los casos del apartado 3-1 del Inciso 3) el derecho se abonará, aunque no esté colocada la bandera.

CAPÍTULO IV

VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

Artículo 85) Por cada vehículo correspondiente a comercios inscriptos en

Municipalidad de origen y destinado exclusivamente a la propaganda, promoción, incentivación, difusión o exhibición de productos o servicios de cualquier índole en la vía pública, y que desee desarrollar la actividad dentro del radio municipal, abonará por día $ 23.058,75.-

Artículo 86) Por cada vehículo correspondiente a comercios inscriptos en la Municipalidad y destinado exclusivamente a la propaganda, promoción, incentivación, difusión o exhibición de productos o servicios de cualquier índole en la vía pública, abonará por día $ 5.198,70.-

Artículo 87) Los vehículos de propaganda de propiedad de circos y parques de diversiones que sean utilizados en forma exclusiva para publicidad de los mismos, abonarán por día $ 5.198,70.-

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 88) Por avisos comerciales en general, luminosos, iluminados o simples, exhibidos en los interiores de los cinematógrafos, cines, teatros y demás locales de espectáculos por m2 o fracción se abonará por año $ 9.558,90.-

Artículo 89) Por kioscos instalados en el interior de almacenes, cafés, bares, restaurantes, hall de cines, etc., destinados a hacer gustar el producto que anuncia, reparto de muestras gratis del mismo, entregar volantes, prospectos o solicitudes de créditos y hacer demostraciones, se abonarán:

1) Por día $ 14.262,24.-
2) Por QUINCE (15) días $ 150.426,90.-
3) Por TREINTA (30) días $ 270.164,70.-

Asimismo, abonarán estos derechos de kioscos, y locales donde se anuncien rifas y/o exhiban los premios de las mismas.

Por stands de vehículos instalados en lugares públicos, de concesionarias u otros orígenes, se abonarán:

1) Por hora $ 12.900,00.-
2) Por día $ 129.000,00.-

CAPÍTULO VI

CARTELES - VOLANTES – AFICHES

Artículo 90) Por la distribución de volantes de mano, con anuncios comerciales, programa de espectáculos, anuncios de remates, impresos de cualquier índole que se distribuyan en la vía pública y/o repartidos a domicilio, se abonará el siguiente derecho hasta mil unidades $ 17.021,55.-

Los comercios que tributen las contribuciones por los servicios de Inspección General o Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios tendrán un descuento del 35% sobre el valor indicado.

Artículo 91) Por la distribución de afiches de propaganda para ser colocados en carteleras públicas y de cualquier otro lugar debidamente autorizado, se abonará un derecho conforme a la siguiente escala:

1) Hasta VEINTE (20) afiches $ 9.307,35.-

2) Hasta CINCUENTA (50) afiches $ 15.763,80.-

3) Por cada afiche que exceda de los CINCUENTA (50) $ 419,25.-

Los comercios que tributen las contribuciones por los servicios de Inspección General o Higiene que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios tendrán un descuento del 35% sobre el valor indicado.

Artículo 92) Por la distribución de muestras gratis, entradas a espectáculos públicos, vales de compra que contengan propaganda comercial, etc. por promotora y por día $ 6.708,00.-

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

Artículo 93) A los efectos de la aplicación del Artículo 192 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los derechos por estudios de planos, documentos, inspecciones etc. de acuerdo al siguiente detalle:

• Por cada Proyecto de Construcción de obra nueva o Ampliación destinada a vivienda Propia y Única, según categorización de la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba que tenga por finalidad el albergue de la Familia, con construcción de características modesta ubicadas en Barrios o sectores periféricos como: Alto del Gigante (sector Río Grande), Molino de Oro, Las Playas, Barrio San Jorge, con incompleta infraestructura de servicios, todo certificado por el Profesional interviniente según el siguiente detalle:

Tipo A: Hasta una superficie cubierta de 50,00 m2: SIN CARGO

Tipo B: Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar con una superficie cubierta de hasta 100,00 m2 deberá abonar el 6 °/oo del Monto de Obra calculado según valor presuntivo por m2 fijado por los Colegios Profesionales.

- Por cada Proyecto de Construcción de obra nueva o Ampliación de una obra existente no incluida en las citadas precedentemente abonarán el 1% del monto de Obra calculado según valor presuntivo por m2 fijado por los Colegios Profesionales.

- Por cada Proyecto de Construcción de obra nueva o Ampliación de Locales Comerciales, Cabañas, Hosterías, Hostales, etc. abonarán el 1,5 % del Monto de Obra**,** calculado según valor presunto por m2 fijado por los Colegios Profesionales.

- Para Planos Conforme a Obra de proyectos de Obra Nueva o Ampliación abonarán el Monto previsto por superficie cubierta en puntos 1.1 a 1.3 precedentes de acuerdo a la categoría del inmueble y se calculará según el Valor Presunto por m2 fijado por los Colegios Profesionales.

- Para obras con superficie cubierta calculadas por Presupuesto abonarán el 1,5 % del Presupuesto.

- Por demolición se abonará el 1 % del Monto de Presupuesto a valor demolición según índice y/ o Colegio Profesional.

Artículo 93 bis) A los efectos de la aplicación del Artículo 192 de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los derechos por estudios de planos, documentos, inspecciones, etc.. de acuerdo al siguiente detalle:

Por cada Proyecto de Construcción de obra nueva o Ampliación destinada a vivienda multifamiliar y/o uso comercial, que se encuadre como de "USO RESTRINGIDO Y DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL Y/O URBANÍSTICO" según los parámetros establecidos en el Código de edificación y urbanización vigente, deberá abonar un valor proporcional al Monto de Obra, según valores establecidos por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba (CAPC) equivalente al cinco por ciento (5%) en el caso de Vivienda Multifamiliar y al siete por ciento (7%) en el caso de Locales Comerciales.

- Los porcentajes indicados en el párrafo segundo del presente artículo se aplicarán tomando como base de cálculo la cantidad de metros cuadrados que excedan los mínimos establecidos y encuadrados dentro de "USO RESTRINGIDO Y DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL Y/O URBANÍSTICO"

- En los casos que las obras sean mixtas (ACTIVIDAD COMERCIAL/VIVIENDA MULTIFAMILIAR) deberá aplicarse sobre la diferencia de metros cuadrados que excedan la sumatoria de los mínimos establecidos encuadrados dentro de "USO RESTRINGIDO Y DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL Y/O URBANÍSTICO" para cada categoría.

- En caso de que la obra sea de refacción, remodelación o ampliación de una construcción previa, a los fines de la aplicación de la presente tasa se tomará como base solo los metros que excedan a los ya existentes en la construcción.

- Aplíquese al importe resultante del cálculo del tributo, el coeficiente según la zona donde se encuentre la obra de acuerdo al PLANO correspondiente según el Código de Edificación y Urbanización vigente

El sujeto obligado al pago podrá proponer la compensación total o parcial de las obligaciones previstas en el presente artículo mediante la realización de obras determinadas para beneficio de la comunidad dentro del ejido municipal. Aceptada la propuesta la misma se perfeccionará a través de la suscripción de un convenio con el Poder Ejecutivo Municipal que establezca detalle de las obras; montos de la inversión; plazos de ejecución; etc., ad referéndum del Concejo Deliberante.

Artículo 94) Por Visación y/o Aprobación de Planos de Relevamiento para Construcciones existentes, abonarán los Montos previstos para proyecto (Art.: 93 Proyecto) de acuerdo a la categoría del inmueble, con más un recargo del 30% en concepto de Multa.

Artículo 95) Por la modificación Total o Parcial de los Inmuebles registrados en el Catastro parcelario Municipal se abonarán los siguientes montos:

- Por Visación de Planos de Mensura abonarán como único derecho $ 158.979,60.-

- Por Unión de dos (2) o más parcelas por cada una de ellas Incorporadas abonarán $ 76.219,65.-

- Por división de dos (2) a nueve (9) parcelas o modificaciones de ellas por cada una se abonarán $ 76.219,65.-

- Por registro de mensura de posesión abonarán $ 527.416,50.-

Artículo 96) Por la Visación de Planos de Mensura, Unión, Subdivisión, Modificación/ Afectación al Régimen de PH (o conjuntos inmobiliarios) se abonarán los siguientes Derechos:

- Por Subdivisión de dos (2) o más Unidades Funcionales (UF) se abonará por cada una que resultare la suma de $ 76.219,65.-

- Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de los derechos que se refieren los apartados precedentes, abonarán por m2 de Superficie Cubierta la Suma de **$ 1.677,00.-**

1.3 Por la Visación de Planos de Loteo con la creación de hasta 20 Lotes abonarán una cifra única de $ 1.053.994,50.- para el caso de la creación de más de 20 lotes abonarán por cada uno de ellos la suma de $ 61.797,45.-

CAPÍTULO II

AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL - OTORGAMIENTO DE LÍNEA

Artículo 97) SE abonará por METRO CUADRADO de acuerdo a la siguiente escala con mínimo:

1) Construcciones de tragaluces bajo vereda $ 20.627,10.-

2) Avance de cuerpos salientes sobre la línea de edificación de pisos altos por METRO CUADRADO o fracción y por piso (cuerpos abiertos) $ 27.586,65.-

3) Los balcones abiertos que avancen sobre la línea municipal abonarán por METRO CUADRADO o fracción y por piso $ 22.387,95.-

Artículo 98) Por el otorgamiento de línea municipal de edificación y/o vereda, se abonará un derecho según la siguiente escala:

1) En propiedades con frente a una calle abonará $ 50.813,10.-

2) De propiedades ubicadas en esquinas abonará $ 64.229,10.-

CAPÍTULO III

REFACCIONES O MODIFICACIONES

Artículo 99) Los trabajos de refacción o modificación de frente, techos, etc., abonarán un derecho conforme a lo siguiente:

1) Por reforma de frente, taxativamente de locales comerciales que involucren cambio y/o reforma de puertas, vidrieras, revestimientos, solados, etc. y sin que los trabajos impliquen modificaciones internas del local y/o agregados de toldos, marquesinas, etc. abonarán el 1% del presupuesto con un valor mínimo de $ 17.608,50.-

2) Por cambio de techos existentes se abonarán las alícuotas sobre Presupuesto o mínimos siguientes:

2-1) Por techos inclinados con cubiertas de tejas coloniales, francesas, pizarras, etc., el UNO POR CIENTO (1%) y mínimo de $ 73.788,00.-

2-2) Por techos horizontales el TRES POR CIENTO (3%) y mínimo de $ 83.011,50.-

3) Por toda otra reforma y/o modificación el DOS POR CIENTO (2%) del Presupuesto con un mínimo de $ 71.607,90.-

CAPÍTULO IV
TRABAJOS ESPECIALES

Artículo 100) Por permisos para modificar el nivel de los cordones de las aceras, a fin de ser utilizadas para la entrada de rodados, será SIN CARGO.

CAPÍTULO V
USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 101) Por la ocupación temporal de la vía Pública o predio público se abonará por metro cuadrado ocupado y por día:

1. Materiales de construcción

a) Radio Z-1 $ 20.794,80.-

b) Los otros Radios $ 17.105,40.-

• Materiales de demolición en contenedores, hasta un máximo de dos (2) días, previa autorización del municipio, SIN CARGO. A partir del tercer día, por día $ 10.397,40.-

• Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular en veredas o calles a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios públicos o privados tributarán:

1º) Por cada cruce de calle: cada tres días o fracción $ 570.180,00.-

2º) Por aperturas realizadas en la calzada y/o vereda con trazas paralelas al cordón de la vereda o cuneta, se abonará por metro lineal autorizado $ 4.527,90.-

3º) Por la excavación en las calles y/o veredas para la construcción de armarios, cámaras, etc. por cada uno $ 739.557,00.-

CAPÍTULO VI

CONSTRUCCIÓN

DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 102) Las obras que se ejecuten con los permisos reglamentarios de edificación, abonarán los derechos establecidos en el Artículo 106 de la presente Ordenanza y por prestación de servicios técnicos de revisión de planos, la valuación de los Colegios de Arquitectos y/o de Ingenieros y/o el fijado por la Municipalidad.

Artículo 103) FÍJANSE las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el Presupuesto total de los proyectos de construcciones en el Cementerio Municipal "Los Ángeles" en todos los sectores:

1) Por cada proyecto de construcción de panteones familiares, se abonará el DOS POR CIENTO (2%) del monto total de la obra, según Presupuesto al momento de la liquidación con un mínimo de $ 58.191,90.-
2) Por cada proyecto de construcción de nichos familiares, se abonará el DOS POR CIENTO (2%) del monto total de la obra, según

Presupuesto al momento de la liquidación con un mínimo de: Hasta

CUATRO (4) catres $ 66.660,75.-

Más de CUATRO (4) catres $ 47.291,40.-

3) Por cada proyecto de construcción de bóvedas y/o monumentos se abonará el CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto total de la obra según presupuesto al momento de la liquidación, con un mínimo establecido de $ 58.191,90.-

4) Por cada proyecto de refacción, ampliación o modificación de panteones, nichos, bóvedas y monumentos familiares dentro del cementerio, se abonará el TRES POR CIENTO (3%) del valor de la obra según presupuesto aprobado, con un mínimo de $ 66.744,60.-

Artículo 104) Una vez liquidados los derechos que correspondan conforme a los proyectos de construcciones mencionadas en los Incisos 1, 2 y 4 del Artículo precedente, cuya aprobación la tramite el propietario, deberá abonarlo dentro de los TREINTA (30) días de la notificación Municipal. En tal sentido, la falta de pago dentro del plazo indicado, se considerará automáticamente como desistido del propósito de realizar el trámite de aprobación respectiva, la regularización posterior del pago, incrementará los índices establecidos en el UNO POR CIENTO (1%).

Artículo 105) Para la construcción, reconstrucción, ampliación y refacción de sepulcros regirá la Ordenanza de Reglamentación y funcionamiento del Cementerio Municipal, lo dispuesto en general por el Código de Edificación y Urbanización, con excepción de lo que se legisle expresamente.

Artículo 106) La inscripción obligatoria en el Registro de Contratistas privados del Cementerio, para trabajos de albañilería y/o marmolería y arte funerario se hará en cualquier época del año, en la Oficina de Contralor del Cementerio Municipal, teniendo validez dicha inscripción hasta el 31 de Diciembre del mismo año y será realizado mediante solicitud con sellado de: $ 3.186,30.- acompañado de otro sellado de igual valor en el que otorgará la constancia que habrá de presentar ante los encargados del Cementerio.

Artículo 107) En el monto de la obra sobre el que se aplicarán los porcentajes indicados en el Artículo 106 de la presente Ordenanza, se determinarán sobre la valuación de los Colegios de Arquitectos y/o de Ingenieros y/o el fijado por la Municipalidad. En los casos que por las características de la obra se considere conveniente, el monto de la obra se obtendrá con cómputo y Presupuesto.

CAPÍTULO VII

EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRAS

Artículo 108) Por extracción de áridos de cualquier paraje público o privado se abonará cada viaje dentro del Ejido Urbano:

a) Con utilización de camión solamente $ 14.002,95.-
b) Con utilización de camión y pala $ 29.179,80.-

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELÉCTRICA Y MECÁNICA

CAPÍTULO I

Artículo 109) FÍJANSE un derecho por kilovatio - hora en lo facturado por la Empresa prestataria del Servicio Público de Electricidad, sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales, para atender el consumo del alumbrado público, la fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y mantenimiento de instalaciones eléctricas de alumbrado, timbres, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos que presta la Municipalidad.

Artículo 110) En razón de la prestación de servicios de los que se hace referencia en el Artículo anterior, se cobrará por kilovatio - hora consumido: OIM

1) Inmuebles residenciales (casa habitación) 15 %
2) Inmuebles destinados a comercio o industria 15 %

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, quien a su vez liquidará a la Municipalidad, la suma recibida por mes vencido y con vencimiento el día 15 del mes subsiguiente, posteriores a dicha fecha los importes abonados en término sufrirán un recargo de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 111) Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, abonará por H.P. o fracción $ 3.437,85.-

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc. excepto las de uso familiar. Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias, se encontraran instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas con más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de recargo.

Artículo 112) Para la instalación de artefactos que a continuación se detallan, se abonará:

1) Instalaciones de líneas trifásicas cada una $ 5.198,70.- Instalaciones de pararrayos cada uno, sin cargo.

3) Por generadores de vapor y caldera $ 14.506,05.-

4) Por generadores de compresores de aire $ 11.487,45.-

5) Instalación de surtidores de combustible cualquiera sea su destino

$ 19.369,35.-

Artículo 113) Los circos y parques de diversiones abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz $ 29.179,80.-

Artículo 114) Por inspecciones especiales solicitadas abonará cada una

$ 29.179,80.-

Artículo 115) Las ampliaciones o iluminaciones (aumento de carga) que se efectúen en los comercios o industrias ya existentes, por cada kilovatio instalado será SIN CARGO.

Artículo 115 bis) Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de telefonía básica y celular, se abonarán anualmente los siguientes importes fijos:

a) por cada estructura portante de antenas de telefonía básica y telefonía celular ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales deberá abonar hasta el importe PESOS UN MILLÓN

SEISCIENTOS MIL ($1.600.000) por cada estructura portante.

b) en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa prevista en el párrafo precedente, se abonará el 50% de la tasa mencionada en el inciso a).

c) en el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se consideraran los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el inciso anterior.

d) cada estructura utilizada exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia, estarán exentas del pago de las tasas previstas.

e) El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte, o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1º de enero, 1º de Abril, 1º de Julio, 1º de Octubre y/o 1º de diciembre de cada año; lo que acontezca primero.

f) Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamientos de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario.

g) Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1 de enero, él 1 de julio y/o al 31 de diciembre de cada año; serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios.

h) La tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación de Estructuras portantes: PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL ($1.280.000)

CAPÍTULO II

CONEXIONES - RECONEXIONES - CAMBIO DE NOMBRE - ETC.

Artículo 116) Todo permiso de conexión, reconexión, cambio de nombre y/o independización de servicio de agua y/o luz y fuerza, deberá abonar el derecho de:

1) FAMILIAR:

1-1) Conexión definitiva $ 12.745,20.-

1-2) Conexión condicional hasta CIENTO OCHENTA (180) días $ 10.313,55.-

2) Comercial y/o industrial $ 12.074,40.-

CAPÍTULO III

PERMISOS PROVISORIOS

Artículo 117) Por los permisos provisorios para la instalación de máquinas hormigoneras, para lustrar pisos, etc., se abonarán $ 29.179,80.-

TÍTULO XIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPÍTULO I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 118) TODO trámite o gestión ante el Municipio está sometida a los derechos de oficina que a continuación se establecen:

Inciso 1) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS INMUEBLES:

1-1) Declarando inhabilitados los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos $ 20.794,80.-

1-2) Informes notariales solicitando Certificado de Libre Deuda, cuando se trate de una operación y ubicados dentro de la misma manzana:

1-2-1) BALDIOS: por cada informe de un mismo propietario y por manzana $ 10.062,00.-

1-2-2) EDIFICADOS: por cada informe de un mismo propietario y por manzana $ 10.062,00.-

1-3) Por duplicados de informes notariales $

10.062,00.-

1-4) Informes de edificación $ 10.062,00.-

1-5) Pedidos de revisión $ 10.062,00.-

1-6) Fotocopia o copia de planos cada uno $ 10.062,00.- más el valor de la fotocopia.

1-7) Estado de deuda de Tasa por Servicios a la Propiedad por parcela, a entregar solo a su titular $ 2500.-

1-8) Solicitud de inscripción de propiedad inmueble en el Registro de Alojamiento Turístico Alternativo: 0.75 % de valor de la valuación de la

propiedad establecida por rentas de la provincia; será de aplicación a partir de la promulgación de la ordenanza de Alojamiento Turístico Alternativo.

1-9) Solicitud de renovación anual de inscripción de propiedad inmueble en el Registro de Alojamiento Turístico Alternativo: 0.75 % de valor de la valuación de la propiedad establecida por rentas de la provincia; será de aplicación a partir de la promulgación de la ordenanza de Alojamiento Turístico Alternativo.

1-10) Fotocopia de plancheta catastral $ 6.000,00.-

Inciso 2) DERECHOS DE CATASTRO:

2-1) Por informe catastral de ubicación de inmueble a entregar sólo a sus titulares:

Por edificado $7.294,95.-

Por baldío $ 10.062,00.-

2-2) Por cada certificado:

2-2-1) De ubicación de parcelas $ 7.294,95.-

2-2-2) De planos $ 10.062,00.-

2-2-3) De autorización de planos, subdivisión o modificación de parcelas, por cada copia $ 5.869,50.-

2-2-4) De autorización de planos de subdivisión por el régimen de Propiedad Horizontal, por cada copia $ 10.062,00.-

2-2-5) Autorización de planos de edificación y refacción por cada uno $ 7.630,35.-

2-2-6) De distancias para determinar radios, de instalación de negocios hasta MIL METROS (1.000 m) $ 29.682,90.-

Más de MIL METROS $ 47.962,20.-

2-2-7) Autorización de planos de urbanización, por cada uno $ 47.962,20.-

2-2-8) Copias de planos: $ 10.062,00.- más el valor de la copia

Inciso 3) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO, INDUSTRIA Y EMPRESA DE SERVICIO:

Solicitudes de:

3-1) Apertura de negocios, inscripción o transferencia $ 51.600.-

3-2) Cese comercial, anexo, cese o cambio de rubro, por traslado comercial, $ 25.800,00.-

3-3) Exención impositiva para industrias nuevas $ 51.600.-3-4)

Instalación de ferias $ 104.812,50.-

3-5) Para la venta ambulante de mercaderías $ 30.353,70.-

3-6) Inspección sanitaria de vehículos p/unidad: $ 27.922,05.-

3-8) Derogado

3-9) Estado de deuda Tasa Comercio e Industria $ 2500.-

3-10) Apertura de locales de Profesionales Exentos $ 51.600.-

3-11) Renovación Anual de Habilitación de locales comerciales $ 12.900,00.-

3-12) Renovación Anual de Habilitación de locales para Profesionales Exentos: $ 32.250,00.- Remítase al art. 24 inc. 1 de Renovaciones

3-13) Tasa de Habilitación Para Micro emprendedores por todo concepto Máximo $ 12.900,00.-

3-14) Uso de plataforma de la Terminal de Ómnibus para micros de corta, media y larga distancia que no cuenten con boletería en la Terminal de Ómnibus: 30 litros de gasoil por hora

3-15) Uso de plataforma de la Terminal de Ómnibus para empresas de turismo y proveedoras de servicios de transporte en modalidad chárter: 30 litros de gasoil por hora

Inciso 4) DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Solicitudes de:

4-1) Apertura, traslado, transferencia, casas amuebladas: NO autorizado en el ejido municipal.

4-2) Apertura, traslado, transferencia, bailes, cines, teatros. - $ 47.207,55.-

4-3) Instalación de circos y parques de diversiones $ 19.453,20.-

4-4) Exposición de premios de rifas o tómbolas en la vía pública $ 47.291,40.-

4-5) Permiso para carreras de motocicletas, automóviles, etc. $ 10.062,00.-

4-6) Permiso p/realizar espectáculos boxísticos. $ 10.062,00.-

4-7) Permiso para realizar bailes, etc. $ 55.341,00.-

4-8) Permiso para festivales, quermeses, abonarán por día. $ 10.062,00.-

4-9) Permiso para exposiciones, desfiles de modelos. $ 10.062,00.-

Inciso 5) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A LOS ABASTECIMIENTOS Y CONSIGNATARIOS

5-1) Registrado como consignatario o proveedor de carnes $ 26.664,30.-

5-2) Los matarifes y/o proveedores e introductores de carne vacuna, a fin de operar como tales, deberán abonar por renovación mensual, un derecho que se graduará de acuerdo a la cantidad de reses comercializadas semanalmente: Por TRES (3) reses semanales o hasta DOS MIL CUATROCIENTOS (2.400) kilogramos mensuales $ 14.589,90

Por SEIS (6) reses semanales o hasta CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4.800) kilogramos mensuales $ 29.682,90.-

5-3) Inscripción como proveedor o consignatario de pescado, porcino, aves, o cualquier otra especie p/ operar como tal $ 19.537,05.-

5-4) Por renovación mensual de abastecedor o consignatario de pescado, porcinos, aves o cualquier otra especie de acuerdo a la cantidad de animales comercializados mensualmente, fraccionados por semana:

Hasta QUINIENTOS (500) kilogramos semanales $ 7.740,00.-

Más de QUINIENTOS (500) kilogramos semanales por Kg

$20.459,40.-

5-5) Transferencia de registro $ 19.537,05.-

5-6) Todo aquél que comercie dentro de la Ciudad en forma continua o periódica en el año, sin establecimiento o local instalado en la jurisdicción Municipal y que esté inscripto en la Municipalidad de origen abonará los siguientes importes, en concepto de inscripción:

5-6-1) Por año $ 339.257,10.-

5-6-2) Por semestre $ 193.861,20.-

5-6-3) Por mes $ 38.738,70.-

5-6-4) Por día $ 9.726,60.-

Todos los alimentos contemplados en el inciso “5-6” corresponden a alimentos de origen animal y para todos los ítems contemplados en el inciso mencionado es requisito excluyente presentar carnet de SENASA. -

5-7) Introductores no contemplados en Ordenanza 1026/96: 5-7-

1) Por año $ 205.767,90.-

5-7-2) Por semestre $ 145.395,90.-

5-7-3) Por trimestre $ 84.856,20.-

En ningún caso se deberá abonar menos de un TRIMESTRE.

Inciso 6) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS CEMENTERIOS

6-1) Solicitudes de:

6-1-1) Concesiones de uso de parcelas o transferencia por muerte del titular, a los derechos habientes del mismo, cementerio Municipal "Los Ángeles", todos los sectores $ 21.801,00.-

6-1-2) Exhumación, traslado e introducción de ataúd, urnas cinerarias, todos los sectores $ 11.739,00.-

6-1-3) Colocación de lápidas, placas o plaquetas no identificadora en sepulcros Municipales o privados $ 8.133,45.-

6-1-4) Refacción en general de sepulcros municipales o privados, todos los sectores $ 8.133,45.-

6-1-5) Construcción de panteones, nichos, bóvedas o monumentos en todos los sectores $14.422,20.-

6-1-6) Permiso temporario para la venta de flores, bebidas sin alcohol y/o helados envasados, en las inmediaciones del Cementerio Municipal $ 8.133,45.-

6-2) Para el otorgamiento de títulos o duplicados, etc., se establecen los siguientes derechos:

6-2-1) La extensión del título o duplicado de parcela destinado a la construcción de panteón $ 8.133,45.-

6-2-2) La extensión de título o duplicado de parcela destinada a la construcción de nichos pilares, simples o dobles hasta CUATRO (4) catres y/o bóvedas $ 8.133,45.-

6-2-3) La extensión de título o duplicado de nichos, urnas o urnas anaqueles municipales $ 8.133,45.-

6-2-4) Extensión de título o duplicado de fosas municipales por concesión de uso $ 8.133,45.-

6-2-5) La extensión de la libreta de movimientos por inhumaciones, remoción y retiro de cadáveres y restos $ 15.344,55.-

Inciso 7) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS

7-1) Taxis y Remises:

7-1-1) Licencia de Taxi o Remis (Referencia inicia trámite $ 34.630,05.- y al otorgar la habilitación $ 432.666,00.- que se podrá abonar en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas) $ 467.296,05.-

7-1-2) Transferencia - Licencia de Taxi o Remis: prevaleciendo equivalente a 600 litros de nafta súper tomado en surtidor del Automóvil Club Argentino según Ordenanza n°3244/2019.-

7-1-3) Cambio de unidad de taxi o remises $ 29.347,50.-

7-1-4) Rotulación de taxis y remises: hasta 50 litros de nafta Súper. 7-2)

Libre Deuda y/o Baja:

Los certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de Dominio de Vehículos, automotores en todos los casos previstos para el cobro del impuesto Provincial: SIN CARGO

Baja de automotor por robo, destrucción, etc. previo trámite ante el registro nacional de la propiedad del Automotor: SIN CARGO

Baja de automotor por cambio de radicación (Incluye Libre de multas): $ 10.062,00.-

7-3) INSCRIPCIONES

7-3-1) Para todo tipo de vehículo

automotor; Modelo 2007 en adelante $

12.577,50.-

Modelo 1997 a 2006	$ 9.558,90.-
Modelo 1987 a 1996	$ 6.875,70.-

7-3-2) Para todo tipo de motocicleta, cualquiera sea el modelo de la misma;

Hasta 100 cc	$ 3.437,85
Más de 100 cc y hasta 500 cc	$ 6.875,70.-
Más de 500 cc	$ 9.558,90.-

7-3-3) En caso de transferencia sin cambio de radicación los importes establecidos precedentemente tendrán una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

7-4) Actualización de certificación después de la segunda vez o fotocopia $ 6.959,55.-

7-5) Certificados (estado de cuenta) de deuda para todo tipo de automotores $ 3.225,00.-

7-6) Solicitud de carnet de

conductor: 7-6-1) Profesional

(suspendido)

7-6-2) Particular (suspendido)

7-6-3) Motocicletas (suspendido)

7-7) Otros derechos:

7-7-1) Fotocopia certificada de recibo de patente $ 1000,00.-

7-7-2) Inspección técnico - mecánica o sanitaria de los vehículos destinados al Transporte Urbano de Pasajeros y de carga de sustancias alimenticias, por año o fracción abonarán:

7-7-2-1) Por cada Ómnibus, micrómnibus o camión $19.537,05.-

7-7-2-2) Por cada automóvil, rural o pick - up $19.537,05.-

7-7-2-3) Habilitación de transporte de sustancias alimenticias $ 48.465,30.-

7-8) Constancia de exención anual de acuerdo a Código Tributario Provincial $ 5.114,85.-

7-9) Autorizase al P.E.M. a proceder a dar de "baja de Oficio", a aquellos vehículos cuyos contribuyentes presenten documentación fehaciente que acredite que no son más "titulares" de dichos dominios y no registren deuda en concepto de Impuesto Provincial al Automotor a la fecha de transferencia (50% del valor del trámite normal), no siendo plausible de dar la baja con denuncia de venta únicamente. Tal lo supedita do a efectos legales, sin transferencia el titular sigue siendo solidariamente responsable a toda obligación concerniente al bien.

7-10) Todo vehículo o moto vehículo que ingrese a los predios del Municipio o a sus dependencias, por cualquier índole relacionada con el secuestro del mismo causado por infracciones, falta de documentación o cualquier otra inconsistencia abonara:

Por día el equivalente a 1 lt de nafta Súper valor ACA. - Por mes el equivalente a 30 lts de nafta Súper valor ACA. -

Inciso 8) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION

8-1) Demolición total o parcial del inmueble **$ 20.627,10.-**

8-2) De edificación en general **$ 20.627,10.-**

8-3) Certificado de Final de Obra **$ 20.627,10.-**

8-4) Línea Municipal de edificación y/o vereda $ 10.320,00.

8-5) Independización del Servicio eléctrico $ 10.320,00

8-6) Conexión, reconexión, cambio de nombre o voltaje $ 10.320,00

8-7) Permiso para instalar letrero luminoso $ 38.738,70. -

8-8) Apertura de calzada para conexión de agua corriente, cloacas, etc. $ 10.320,00

8-9) Ocupación de vía pública, en forma precaria para tarea de construcción de depósitos, materiales, etc. hasta máximo de DIEZ (10) días $ 10.397,40.-

8-10) Construcción de tapias, cercas y veredas $ 10.397,40.-

8-11) Inscripción carro atmosférico para servicios en jurisdicción municipal, abonará el siguiente detalle:

8-11-1) Inscripto en la comuna de origen $ 193.945,05.-

8-11-2) No inscripto en la comuna de origen $ 193.945,05.-

8-12) Por cada plano presentado dentro del mínimo exigido por la

Ordenanza de Edificación y Urbanización, a excepción de una copia aprobada por el Colegio correspondiente $ 5.114,85.-

8-13) Visación previa de:

8-13-1-1) Edificación primera presentación **$ 20.627,10.-**

8-13-1-2) Por presentaciones sucesivas de la misma obra, abonará cada una $ 5.114,85.-

Inciso 9) DERECHOS DE OFICINA VARIOS, SOLICITUDES DE:

9-1) Propuesta de compra, intercambio o cualquier operación $ 10.191,00.-

9-2) Solicitud de Admisión en concurso de precios $ 10.191,00.-

9-3) Solicitud de Admisión en licitación pública, abonarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor Base de Licitación.

9-4) Explotación de canteras, áridos, etc. $ 17.028,00.-

9-5) Explotación de máquinas fotográficas en paseos públicos, plazas, (licitados) $ 17.028,00.-

9-6) Condonación de deuda en general, SIN CARGO.

9-7) Acogimiento a beneficio de pago tributos municipales

$ 7800.-

9-8) Reconsideración de multas $ 10.191,00.-

9-9) Reconsideración de derechos, resoluciones $ 10.191,00.-

9-10) Inscripción de mozos de cordel $ 10.191,00.-

9-11) Inf. de personas gestión para casas de comercio sin personal

$ 10.191,00.-

9-12) Por PADRONES DE CONTRIBUYENTES en dispositivo magnético: (ELIMINADO)

- Automotores $ - - - -

- Inmuebles $ - - - -

- Comercio $ - - - -

- Cementerio $ - - - -

9-13) Otros derechos:

9-13-1) Toda solicitud o presentación ante la Municipalidad de cualquier motivo

no determinado en forma precisa en esta Ordenanza, llevará sellado de $ 10.191,00.-

9-13-2) Por trámite de devolución o acreditación por pago duplicado o erróneo (en cuenta de otro contribuyente) $ 10.191,00.-

9-13-3) Por trámite de devolución o acreditación por causa atribuible al Municipio SIN CARGO.

9-13-4) Por trámite de eximición DENEGADO por cualquier concepto $ 10.191,00.- Excepto trámite de eximición de jubilados y Ex - Combatientes de Malvinas.

9-14) Solicitudes de Inspección de Propiedad $ 19.285,50.-

Inciso 10) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS:

10-1) Pedido de reconsideración de Multas $

10.191,00.-

10-2) Libre Falta: media unidad de multa (UM)

10-3) Presentación de Descargo sin cargo.

Inciso 11) RECUPERO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS POR INTIMACIONES POR CADA UNA $ 5.031,00.-

TÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN SOBRE AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y AFINES

CAPÍTULO ÚNICO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 119) DE conformidad a lo dispuesto en el Artículo 217 de la ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA, a los fines de determinar la Tasa Municipal, se adoptan los valores que establecen la Tabla de Valores de Automotores, Acoplados y Afines que determina A.C.A.R.A (ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA), aplicando la última publicada por este organismo y la alícuota para el año **2027** será del 1.5%.

Automotores 2 0 2 7	29% incremental

Tabla de mínimos anuales para motocicletas:

Año	hasta 150 cm³	hasta 250 cm³	hasta 500 cm³	hasta 750 cm³	más de 750 cm³
2027	$133,824.60	$160,363.77	$189,920.25	$213,817.50	$240,733.35
2026	$107,009.37	$128,290.50	$149,923.80	$171,154.62	$192,586.68
2025	$86,985.99	$104,317.14	$121,867.59	$138,980.73	$156,639.54
2024	$67,037.43	$80,181.24	$93,865.56	$107,033.88	$120,366.03
2023	$54,334.80	$64,296.18	$75,012.21	$85,577.31	$96,217.23
2022	$49,806.90	$60,673.86	$71,389.89	$81,954.99	$92,821.95
2021	$48,297.60	$57,051.54	$67,918.50	$78,483.60	$89,199.63
2020	$47,542.95	$53,429.22	$65,654.55	$75,465.00	$85,577.31
2019	$46,788.30	$49,806.90	$64,899.90	$72,446.40	$83,011.50
2018	$45,279.00	$47,542.95	$58,862.70	$70,937.10	$79,992.90
2017	$43,015.05	$46,410.33	$57,051.54	$67,918.50	$78,483.60
Ant. 2017	$41,580.57	$45,404.13	$48,989.04	$56,636.16	$66,912.30

Artículo 119 bis: FÍJASE el porcentual establecido en el Artículo 224 bis de la Ordenanza General Impositiva de acuerdo al siguiente detalle:

Gastos Administrativos: $2000.-

Fondo Obras Públicas en un diez por ciento (10%)

FORMA DE PAGO

Artículo 120) La Contribución a los Automotores, Acoplados y Afines, se abonará conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

a) PAGO EN DOS CUOTAS SEMESTRALES:

1ra Cuota: Correspondiente a los periodos enero - junio con vencimiento el día 31 de enero de 2027

2da. Cuota: Correspondiente a los periodos julio - diciembre con vencimiento el día 31 de Julio de 2027

b) PAGO EN DOCE (12) CUOTAS: en DOCE (12) cuotas, mensuales y consecutivas.

c) PAGO EN DOS CUOTAS SEMESTRALES para rodados cuya TASA anual sin adicionales sea menor a $30353.- En estos casos el Poder Ejecutivo podrá implementar el pago de las contribuciones en DOS (2) cuotas.

d) Los montos establecidos, tendrán un descuento acorde con su vencimiento: 1º vencimiento: 8% de descuento hasta el día 10 o hábil posterior. 2º vencimiento: Tasa Neta sin descuento alguno hasta el día 30 o hábil posterior.

Cuando se reciba un pago fuera de término al que se la haya aplicado un descuento incorrecto el Municipio generará nota de débito sobre la misma cuenta por la diferencia a su favor. Esta nota de débito por la diferencia podrá ser vinculada a las siguientes emisiones de comprobantes de pago (cedulones), pero no generará recargo por mora por los primeros 180 días.

El descuento a que se hace referencia precedentemente ES ACUMULATIVO, por lo tanto, lo percibirán aquellos contribuyentes que, por disposiciones legales vigentes, gozarán de descuentos especiales superiores al TREINTA POR CIENTO (30%) en sus obligaciones tributarias.

TÍTULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I

Artículo 121) Solo para el patentamiento de los tractores cuando los mismos sean usados para arrastrar acoplados y otros elementos de carga y circular las calles del municipio, FÍJANSE las siguientes tasas:

- Tractores $ 6700.-

Artículo 121 bis) Conforme a lo estipulado en el ART 223 bis, de la Ordenanza Impositiva:

'entra en vigencia el tributo a la radicación para que aquellos vehículos denominados de '*uso no urbano', (Motos Enduro, Cuadriciclos, tráilers y remolques)* contemplándose para éstos dos pagos semestrales de valores similares a vencer en enero y julio respectivamente'

FIJANDOSE los siguientes valores:

- Motos Enduro $17000.-
- Cuadriciclos $17000.-
- Tráilers $17000.-
- Remolques $17000.-
- Motos acuáticas $17000.-

Artículo 122) PARA el otorgamiento del registro de conductor o su renovación, FÍJANSE conforme a las categorías, las siguientes tasas:

Categoría	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	Vehículo / Detalle
A 1.1	$ 12.829,05	$ 14.917,56	$ 16.853,85	$ 19.201,65	$ 21.381,75	MOTO 50CC
A 1.1 (Con Med.)	$ 23.645,70	$ 25.490,40	$ 27.335,10	$ 29.682,90	$ 31.946,85	
A 1.2	$ 15.931,50	$ 18.447,00	$ 21.214,05	$ 23.746,32	$ 26.496,60	HASTA 150CC
A 1.2 (Con Med.)	$ 26.496,60	$ 29.028,87	$ 31.779,15	$ 34.378,50	$ 37.229,40	
A 1.2 (Jubilados)	$ 15.931,50	$ 20.375,55	$ 23.142,60	$ 27.771,12	$ 30.521,40	
A 1.3	$ 17.608,50	$ 22.136,40	$ 25.406,55	$ 28.676,70	$ 31.779,15	HASTA 300CC
A 1.3 (Con Med.)	$ 29.557,77	$ 32.701,50	$ 35.887,80	$ 39.409,50	$ 42.344,25	
A 1.3 (Jubilados)	$ 18.866,25	$ 22.958,13	$ 26.832,00	$ 32.198,40	$ 35.468,55	
A 1.4	$ 22.011,27	$ 25.784,52	$ 29.599,05	$ 32.248,71	$ 36.894,00	MAS DE 300CC
A 1.4 (Con Med.)	$ 32.701,50	$ 36.474,75	$ 40.164,15	$ 42.763,50	$ 47.542,95	

A 1.4 (Jubilados)	$ 22.974,90	$ 26.412,75	$ 30.437,55	$ 36.525,06	$ 40.248,00	
A 2.1	$ 18.866,25	$ 22.011,27	$ 25.348,50	$ 28.676,70	$ 31.779,15	TRICICLOS Y CUATRICICLOS 300CC
A 2.1 (Con Med.)	$ 29.557,77	$ 32.701,50	$ 36.223,20	$ 39.308,88	$ 42.511,95	CUATRICICLOS
A 2.1 (Jubilados)	$ 19.495,77	$ 22.974,90	$ 26.832,00	$ 32.198,40	$ 36.894,00	
A 2.2	$ 22.011,27	$ 25.784,52	$ 29.557,77	$ 32.324,82	$ 36.894,00	TRICICLOS Y CUATRICICLOS CUALQUIER CILINDRADA
A 2.2 (Con Med.)	$ 32.701,50	$ 36.474,75	$ 40.248,00	$ 42.763,50	$ 47.166,27	
A 2.2 (Jubilados)	$ 22.974,90	$ 26.412,75	$ 31.695,30	$ 35.217,00	$ 40.583,40	
A 3	$ 22.011,27	$ 25.784,52	$ 29.557,77	$ 32.324,82	$ 36.977,85	TRICICLOS Y CUATRICICLOS CARINADOS CON VOLANTE
A 3 (Con Med.)	$ 34.462,35	$ 36.474,75	$ 40.248,00	$ 42.763,50	$ 47.794,50	
A 3 (Jubilados)	$ 22.974,90	$ 26.412,75	-	-	-	
B.1	$ 22.011,27	$ 25.784,52	$ 29.557,77	$ 32.324,82	$ 36.977,85	AUTO
B.1 (Con Med.)	$ 32.701,50	$ 36.474,75	$ 40.248,00	$ 42.763,50	$ 47.794,50	
B.1 (Jubilados)	$ 22.974,90	$ 26.412,75	$ 34.294,65	$ 37.732,50	$ 41.589,60	
B.2	$ 23.897,25	$ 27.670,50	$ 31.570,17	$ 35.846,52	$ 39.619,77	AUTO MAS TRAILER
B.2 (Con Med.)	$ 34.588,77	$ 38.172,39	$ 42.453,90	$ 46.227,15	$ 50.058,45	
B.2 (Jubilados)	$ 27.042,27	$ 28.928,25	$ 37.104,27	$ 41.925,00	$ 45.279,00	
C1	$ 19.872,45	$ 22.329,90	-	-	-	CAMION SIN ACOPLADO H/12.000 TN
C1 (Con Med.)	$ 30.521,40	$ 32.701,50	$ 49.052,25	$ 63.768,57	$ 76.521,51	
C2	$ 31.779,15	$ 35.217,00	-	-	-	CAMION SIN ACOPLADO H/24.000 TN
C2 (Con Med.)	$ 42.511,95	$ 45.908,52	$ 52.825,50	$ 68.673,15	$ 82.407,78	
C3	$ 25.490,40	$ 28.300,02	-	-	-	CAMION SIN ACOPLADO MAS DE 24.000 TN
C3 (Con Med.)	$ 41.505,75	$ 44.021,25	$ 66.032,52	$ 85.841,76	$ 103.010,37	
D.1	$ 14.925,30	$ 16.518,45	-	-	-	TRANS. PAS. - REMIS H/ 8 PAS
D.1 (Con Med.)	$ 30.815,52	$ 32.366,10	$ 48.549,15	$ 63.114,54	$ 75.632,70	
D.2	$ 20.753,52	$ 23.092,29	-	-	-	TRANS. PAS. - H/ 20 PAS
D.2 (Con Med.)	$ 36.558,60	$ 38.990,25	$ 58.486,02	$ 76.027,44	$ 91.228,80	
D.3	$ 27.042,27	$ 30.186,00	-	-	-	TRANS. PAS. - MAS DE 20 PERS
D.3 (Con Med.)	$ 43.393,02	$ 46.218,12	$ 69.343,95	$ 90.138,75	$ 109.005,00	
D.4	$ 27.042,27	$ 30.186,00	-	-	-	SERVICIO DE URGENCIA
D.4 (Con Med.)	$ 43.098,90	$ 46.218,12	$ 69.343,95	$ 90.138,75	$ 109.005,00	
E.1	$ 36.575,37	$ 38.814,81	-	-	-	CAMION CON ACOPLADO
E.1 (Con Med.)	$ 52.272,09	$ 58.611,15	$ 88.042,50	$ 114.455,25	$ 137.346,30	

E.2	$ 27.042,27	$ 30.186,00	-	-	-	MAQ. ESP NO AGRICOLA
E.2 (Con Med.)	$ 43.082,13	$ 45.908,52	$ 68.757,00	$ 89.551,80	$ 107.411,85	
F	-	-	-	-	-	DISCAPACIDAD TECNICA
G.1	$ 36.474,75	$ 42.763,50	$ 48.424,02	$ 54.519,27	$ 60.690,63	TRACTORES AGRICOLAS
G.1 (Con Med.)	$ 47.166,27	$ 53.455,02	$ 58.989,12	$ 65.093,40	$ 71.382,15	
G.2	$ 38.235,60	$ 44.608,20	$ 50.813,10	$ 57.269,55	$ 63.726,00	MAQ. ESP AGRICOLA
G.2 (Con Med.)	$ 48.633,00	$ 55.341,00	$ 61.629,75	$ 67.918,50	$ 74.207,25	
G.3	$ 47.166,27	$ 55.089,45	$ 62.887,50	$ 70.879,05	$ 78.610,02	TREN AGRICOLA
G.3 (Con Med.)	$ 57.731,37	$ 66.032,52	$ 73.579,02	$ 81.753,75	$ 89.300,25	
Comb. A y B1	$ 38.319,45	$ 42.864,12	$ 47.542,95	$ 51.249,12	$ 56.682,60	COMBINACION A Y B1
Comb. A y B1 (Jub.)	$ 28.341,30	$ 32.449,95	$ 35.552,40	$ 42.662,88	$ 52.825,50	
Comb. A y B2	$ 39.996,45	$ 44.692,05	$ 49.723,05	$ 54.502,50	$ 59.114,25	COMBINACION A Y B2
Comb. A y B2 (Jub.)	$ 26.412,75	$ 33.331,02	$ 43.393,02	$ 52.070,85	$ 55.760,25	
Exámenes Médicos	$ 6.288,75	$ 6.288,75	$ 6.288,75	-	-	OTORRINO / OCULISTA / PSICOLOGO

Las condiciones para el otorgamiento y plazo máximo de vigencia de las mimas son los establecidos por la Ley Nacional 24.449 y su decreto reglamentario 775/1995.

En caso de otorgarse licencias por plazos menores a los máximos establecidos, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción de aranceles:

Licencias de hasta dos años de plazo máximo:

Reducción de 1 año - reducción 50% del arancel

Licencias de hasta cinco años de plazo máximo:

Reducción de 1 año – reducción 10% del arancel

Reducción de 2 años – reducción 20% del arancel

Reducción de 3 años – reducción 30% del arancel

Reducción de 4 años – reducción 40% del arancel

Se adicionan a estas tasas los siguientes bonos de especialidades médicas, según corresponda, en cada categoría:

Oftalmología: $ 6288.75.-

Otorrinolaringología: $ 6288.75.-

Psicología: $ 6288.75.-

En el caso de tramitarse más de una licencia en forma simultánea se aplicará el arancel correspondiente a la de mayor jerarquía más un 35% del correspondiente a cada una de las adicionales requeridas.

En caso de solicitar la reimpresión del carnet de conducir por robo o extravió (previo denuncia policial o exposición judicial) se abonará el monto de $ 16.770,00.-

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar importes y formas de pagos especiales referidos a los valores consignados en este artículo, cuando los registros de conductor sean extendidos en nombre de otras municipalidades.

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar importes y formas de pagos especiales referidos a los valores consignados en este artículo.

Facúltese al Poder Ejecutivo Municipal a otorgar los descuentos que a continuación se detallan, sobre los valores consignados, cuando el registro sea extendido por las siguientes condiciones:

a. Personas de más de 60 años por el término de 2 años, dto. 30%;

b. Personas de más de 70 años por el término de 1 año, dto. 40%

A) BOMBEROS:

Se aplicará una bonificación de un 50% sobre las licencias de Bomberos. Las emisiones de dichas Licencias se hacen por cinco años como máximo para las edades comprendidas entre 21 años y 65 años, y por dos años de emisión para las edades comprendidas entre 66 años y 70 años inclusive. (Licencia Profesional).

B) EMPLEADOS MUNICIPALES

Para los empleados municipales de Planta Permanente y Contratados se les cobra sólo el costo de la revisión médica. Para quienes revistan el carácter de becados bajo la modalidad de entrenamiento laboral y Monotributistas que presten servicios directamente a este municipio se aplica el mismo criterio que el citado para el personal de plata permanente y contratados.

Artículo 122 bis) El otorgamiento de la credencial habilitante como CONDUCTOR DE REMISES TAXIS, se extenderá en un todo de acuerdo con las Ordenanzas que regulan estas actividades y con validez de un (1) año:

$ 10.565,10.- ***Ver ORD valor unidad por litro de nafta. -

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 123) LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la Presente Ordenanza, sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores:

DEFUNCIONES:

a) Traslado de restos a otras localidades (o cremación) $ 32.250,00.-

- Traslados fuera de horario $ 77.400,00.-
- Traslados días sábado y domingo $ 116.100,00.-

b) Expedición de licencias de inhumación $ 23.478,00-

c) Inscripción $ 12.900,00.-

- Inscripciones fuera de horario $25.800,00-
- Inscripciones días sábado y domingo $32.250,00-

d) Copia de Acta legalizada $ 7.043,40.- más un 50% fuera de horario y un 100% en los días sábado y domingo. -

e) Copia de Acta Certificada $ 5.031,00.- más un 50% fuera de horario y un 100% en los días sábado y domingo. -

f) Notas de referencia $ 10.565,10.-

MATRIMONIO:

g) Porta libreta $ 14.086,80.-

h) Libreta de Familia (1er Ejemplar) SIN CARGO

i) Libreta de Familia (2do Ejemplar y posteriores) $ 10.565,10.-

j) Celebración día hábil e inhábil queda sujeto a los valores a establecer por la Dirección General de Registro Civil y capacidad de las personas en el año 2027. -

VARIOS:

I) Prescripción $ 5.282,55.-

ll) Transcripción $ 32.250,00.-

m) Los valores contemplados en el presente artículo estarán sujetos a las modificaciones que determine la Dirección General del Gobierno de Córdoba.

Artículo 123 bis) Sobre los ítems referidos en el ART 123, se aplicará un sobrecargo los días de semana por atención en horario posterior al de atención de la Oficina de Registro Civil (lunes a viernes hábiles de 7:30 a 13hs) **del 50% (CINCUENTA POR CIENTO)** y los días sábado, domingo y feriados **del 100% (CIEN POR CIENTO).**

Artículo 124) NO se hará inscripción, anotación o nota, ni será expedido informe, copia o certificado, sin que los derechos sean abonados previamente y quien lo consintiere, sufrirá la multa igual a diez veces del derecho no abonado.

Artículo 125) LOS informes, copias o certificados que se expiden deberán ser retirados por los interesados dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de los mismos.

Artículo 126) LOS derechos establecidos serán abonados en sellado Municipal debiendo agregarse las estampillas en los registros, copias, etc. correspondientes. Las disposiciones pertinentes al sellado Municipal serán al respecto, aplicadas. Cuando el sellado corresponda a una inscripción o libreta de familia, se usará la estampilla adherida al registro.

Artículo 127 bis) Todos los valores establecidos por los diferentes conceptos y derechos de oficina en el ART. 123, quedan sujeto a los valores a establecer por la Dirección General de Registro Civil y capacidad de las personas en el año 2027. -

CAPÍTULO III

DESINFECCIÓN, DESINFECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN

Artículo 127) TODO procedimiento de desinfección y/o desratización, deberá ser retribuido de la siguiente forma:

1) Por desinfección de ómnibus hasta 25 lt de nafta Súper valor ACA.
2) Por desinfección de automóviles y taxímetros hasta 15 lt de nafta Súper valor ACA.
3) Por desinfección de ambientes cerrados, por m3 $ 1.257,75.-
4) Por desinfección de ambientes cerrados y/o abiertos por m2 $ 1.257,75.-
5) Desinfección de muebles o enseres (excluido vestimentas) se abonará de acuerdo al volumen de la habitación que los integre, por m3 $ 5.114,85.-

Fijase como mínimo a abonar por cada tarea de desinfección prevista en los incisos 3) 4) y 5) $ 9.810,45.-

CAPÍTULO IV

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 128) LA/s empresa/s prestataria/s del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán abonar a la Municipalidad en concepto de concesión, el CUATRO POR CIENTO (4%) de la venta mensual de boletos pagaderos conforme declaración jurada por mes vencido presentada ante la ARCA para acceder al subsidio/s destinados a combustibles, cuyo vencimiento operará los días CINCO (5) de cada mes.

Transcurrida dicha fecha se aplicará sobre el importe a abonar los recargos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

MULTAS Y SANCIONES

Artículo 129) Se regirán por lo establecido en el Código de Faltas, Ordenanzas específicas vigentes, y modificatorias.

Cuando entre los importes, por cualquier multa o sanción, determinados en esta Ordenanza difieran en valor con el equivalente de otra Ordenanza o disposición reglamentaria se aplicará el mayor de ambos.

CAPÍTULO VI

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 130) POR los gastos de conducciones de vehículos a depósito, cuando no lo hiciere el propietario, se abonará:

1) Ómnibus, tractores, camiones y acoplados $ 54.586,35.

2) Automóviles, camiones, furgones, casas rodantes, etc. $ 43.685,85.

3) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos, bicicletas, trailers, lanchas, botes, etc. $ 23.058,75.-

Además, deberá abonarse el siguiente derecho diario por cada vehículo detenido en depósito:

1) Automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc. $ 18.866,25.-

2) Por otro vehículo $ 11.319,75.-

CAPÍTULO VII

OTRAS RENTAS

Artículo 131) POR la venta de:

- Venta de libro folletos o instructivos diversos: hasta $ 11.319,75. (el Poder Ejecutivo Municipal determinará por Decreto el valor en cada caso).

Artículo 132) POR Libreta de Salud "Libreta Sanitaria", se abonará:

1) Por venta de Libreta $ 18.866,25.-

2) Por renovación $ 12.577,50.-

3) Por Carnet de Manipulador $ 28.341,30.-

Artículo 133) POR venta de Porta Libreta para Libreta de Matrimonio: 1) De cuero charolado $ 18.866,25.-

Artículo 134) POR copia del plano general de La Falda digitalizado (El Poder Ejecutivo podrá disminuir el valor en los casos que considere necesario) $ 18.866,25.-

Artículo 135) FOTOCOPIAS por cada una $ 419,25. más de 20 copias $ 258,00. Fotocopias certificadas, por cada una $ 1677,00.

Artículo 136) POR cada viaje de agua, se abonará:

1) Por propiedad ubicada en Radio 1 $ 26.110,89.-

2) Para propiedades ubicadas en Radio 2 $ 15.428,40.-

3) Para comercios en general ubicados en cualquier zona del Radio Urbano y construcciones $ 20.601,30.-

4) Propiedades o comercios ubicados fuera del Radio Urbano:

Importe por kilómetro $ 3.270,15.-

Importe mínimo $ 25.406,55.-

5) Para pileta de natación $ 33.959,25.-

Artículo 136 bis)

- Por atención médica ***de especialidades no básicas*** en hospital: **hasta** $ 33.500,00.-

- Por las siguientes prestaciones destinadas a personas residentes fuera de la ciudad de La Falda y por las siguientes prestaciones, cuando las mismas no puedan ser brindadas por Hospitales de Jurisdicción Provincial o cuya prestación implique una demora nociva para el paciente, y cuyos beneficiarios no sean incluidos por programas de asistencia provincial y/o nacional, abonarán **hasta**:

b.1) Endoscopías hasta $ 260000.-

b.2) Cirugías varias hasta $ 780000.-

b.3) Cirugía por video laparoscopía hasta $ 338000.-

b.4) Placas por unidad hasta $13000.-

CAPÍTULO VIII

TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 137) POR los trabajos y/o tareas de higienización y desmalezamiento, recolección de residuos no usuales, se abonará lo siguiente:

1) Trabajos de higienización, desmalezamiento, etc. de parcelas, efectuadas con cargo a los propietarios, solicitados por éstos o no y que no hayan cumplimentado las disposiciones vigentes en la materia:

1-1) Motoniveladora por hora $ 62.887,50.-

1-2) Pala cargadora, por hora $ 62.887,50.-

1-3) Tractor con elementos, por hora $ 30.186,00.-

1-4) Camión por hora $ 38.738,70.-

1-5) Por metro cuadrado de desmalezado $ 1.257,75.-

1-6) En zona rocosa, por metro cuadrado de desmalezado $ 2.263,95.-

2) Tareas de levantar escombros, podas, malezas u otro tipo de residuos no usuales, en la vía pública, efectuada con cargo a los propietarios, solicitadas por éstos o no y que no hayan cumplimentado con las disposiciones vigentes:

2-1) Malezas o podas:

a) Bolsa de consorcio grande $ 3.399,15.- c/u

b) Medio metro cúbico $ 12.203,40.-

c) 3 Metros cúbicos (1/2 camión) $ 18.156,75.-

d) 6 Metros cúbicos (1 camión) $ 36.474,75.-

2-2) Escombros desde $ 14.531,85 **a** $ 59.746,35.-

2-3) Otros tipos de recolección desde $ 37.732,50 a $ 578.565,00.-

Estos importes son por viaje y en caso de utilizarse maquinaria se adicionará lo estipulado por el INCISO anterior.

GESTION DE MORA TEMPRANA

Artículo 138) POR las tareas de gestión de mora determinar un valor porcentual calculado sobre el total de la tasa, contribución u otro tributo que estará supeditado al contrato firmado con el locador del servicio debiendo elevar este contrato al Concejo para su conocimiento.

CAPÍTULO IX

DERECHOS BROMATOLÓGICOS

Artículo 139) EN concepto de análisis bromatológico deberán abonarse los siguientes derechos:

1- ANALISIS DE AGUA:

Bacteriológico para Organismos Oficiales $ 8.804,25.-

Bacteriológico para particulares $ 12.829,05.-

Físico - químico para Organismos Oficiales $ 8.804,25.- Físico - químico para particulares $12.829,05.-

2- ANALISIS DE ALIMENTOS:

Para Organismos Oficiales $ 8.804,25.-

Para particulares $12.829,05.-

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y EXTENSIÓN DE SERVICIOS DE CLOACAS

CAPÍTULO I

Artículo 140) FÍJASE un derecho por m3 de efluente tratado en lo facturado por la Empresa prestataria del Servicio que opera el sistema de recolección y tratamiento de líquidos cloacales, sobre los servicios residenciales, comerciales, industriales y generales, para atender la vigilancia, inspección de medio ambiente y extensión de redes de cloacas, que presta la Municipalidad.

Artículo 141) En razón de la prestación de servicios que se hace referencia en el Artículo anterior, se cobrará por m3 de efluente tratado:

1) Inmuebles residenciales (casa habitación) 10 %.

2) Inmuebles destinados a comercio o industria 10 %.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo la operación del sistema de recolección y tratamiento de líquidos cloacales, quien a su vez liquidará a la Municipalidad, la suma recibida por mes vencido y con vencimiento el día 15 del mes subsiguiente, posteriores a dicha fecha los importes abonados en término sufrirán un recargo de
acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza."

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 142) EL pago fuera de término de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, generará un recargo del **CUATRO POR CIENTO (4.00%)** mensual, aplicado proporcionalmente entre la fecha de vencimiento y la fecha efectiva de pago.

Artículo 143) FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a establecer por Decreto, el valor de alquiler de:

1) Por la instalación de Circo o Parque de Diversiones en terrenos del dominio Municipal.

2) Anfiteatro Municipal, fijando los valores que consideren las Secretarias de Desarrollo Institucional y/o Secretaría de Hacienda y Finanzas (Si lo considera oportuno, podrá realizar usufructo o comodato, etc.)

3) Salón de Hogar de Día y Guardería Infantil Municipal.

Artículo 144) FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Municipal a establecer por Decreto los valores de:

a) la venta de guías turísticas, suvenires recordatorios de La Falda y todo otro servicio o actividad que brinde la Municipalidad de La Falda, desde sus Secretarías y/o áreas de sus dependencias tales como Cultura, Deporte, Turismo, Recreación, etc.

b) Tasa Municipal para Mantenimiento Balnearios y Camping Municipales. Por el uso de los servicios del Balneario que brinda la Municipalidad en el Complejo Recreativo Siete Cascadas se establecen los siguientes valores máximos a percibir:

Por persona máximo hasta ..... $ 25000.-

- Tasa municipal por estacionamiento en complejo 7 cascadas hasta el monto de $ 15000.- por día.

El Poder Ejecutivo podrá establecer exenciones, disminuir o fijar precios especiales para Jubilados, Escuelas de la zona, Discapacitados, etc.

El valor que abonará cada habitante de la ciudad de La Falda, acreditando tal condición con la mera presentación de DNI, será el equivalente al 50 % del importe establecido como entrada general a través de Decreto emanado del Poder Ejecutivo. Quienes tengan la calidad de empleados municipales, no abonarán la entrada para su ingreso.

El Poder Ejecutivo podrá mediante Decreto establecer el acceso libre y gratuito a los habitantes de la ciudad de La Falda, que acrediten dicha condición en tiempo y modalidades que considere.

Este artículo no aplica a aquella porción de estacionamiento cedido a terceros, en la cual está estipulado se abone a voluntad. -

Artículo 145) FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Municipal a establecer por Decreto el valor de:

1) Gastos Administrativos compensatorios, por el proceso de adquisición de formularios continuos, preparación e impresión, procesamiento electrónico, envío y/o reparto de los cedulones correspondientes y todo otro gasto necesario, para percibir la Tasa, Impuesto o Contribución, hasta un máximo de $ 2500.-

2) Gastos por reimpresión de cedulones correspondientes a períodos o cuotas vencidas, por el importe que el Poder Ejecutivo considere conveniente.

Artículo 146) FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar las formas de pago de los distintos tributos contenidos en la presente Ordenanza a los fines de facilitar una correcta implementación de los mismos.

Se incorpora la posibilidad de recibir vía **correo electrónico el cedulón** por tasas retributivas (en cuyo caso se beneficiará al contribuyente con el descuento de los gastos administrativos, abonando solamente el 33% del total de los Gs. Admin. $666 para este ejercicio), que se agrega a la clave fiscal municipal (CFM) para las declaraciones juradas de comercio on-line; creamos la **dirección fiscal electrónica municipal**. Dichos servicios se encuentran en el sitio web institucional www.lafalda.gob.ar

Artículo 147) FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Municipal a percibir el gasto operativo que demande el pago con TARJETA DE CREDITO O DEBITO y medios virtuales (a saber: Mercado Pago, Pay Per Tic, Pago mis Cuentas, Pago Fácil, Pagos 360 y cualquier otro convenio que este Municipio considere oportuno celebrar para comodidad, beneficio y seguridad de los Contribuyentes de acuerdo a lo establecido en Ordenanza Nº 998/96.

Artículo 148) FACÚLTASE al P.E.M. a establecer por Decreto los valores y condiciones de pago de los cargos por esterilización de animales, con un valor máximo de hasta **$ 77500.**

Artículo 149) Se otorgará un Descuento especial del VEINTE POR CIENTO (20%) **a aquellos contribuyentes que NO mantengan DEUDA con el Estado Municipal. Entendiéndose por deuda toda obligación impaga a su nombre (por tasas municipales) comprendida por un plazo mayor a CIENTO CINCUENTA DÍAS (150) corridos.**

Artículo 150) FACÚLTASE al Poder ejecutivo Municipal a establecer el alquiler de Espacios Públicos en Fiestas que se lleven a cabo dentro del ejido Municipal.

Artículo 151) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2027 quedando derogadas todas otras disposiciones anteriores que se opongan a la presente, a excepción de las eximiciones que otorgue el Concejo Deliberante, como así también todas las ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente dispositivo legal.

Artículo 152) FÍJASE para que el día 24 de noviembre del 2026 a las 19 horas, en el Salón Leopoldo Marechal, sito en calle Sarmiento 92, donde se llevará a cabo la Audiencia Pública, para escuchar a vecinos y Entidades interesadas en dar su opinión respecto de la presente Ordenanza, en cumplimiento de la normativa vigente establecida en la Carta Orgánica de la Ciudad de La Falda.

Artículo 153) QUE se dé amplia difusión a través de todos los medios, especialmente digitales, desde el área que corresponda.

Artículo 154) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, dese al REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.

APROBADA EN GENERAL Y EN PRIMERA LECTURA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN SESIÓN ORDINARIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

APROBADA EN GENERAL Y EN SEGUNDA LECTURA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN SESIÓN ORDINARIA, A LOS ..... DÍAS DEL MES DE ..... DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.